

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI**



**SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LAS PERSONAS EN ROMA Y LA
LEGISLACIÓN MEXICANA**

**Trabajo Terminal que para obtener el Diploma de
ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**Presenta:
Jaime Muñoz Estrada**

**ASESOR:
Mtra. Magdalena Díaz Beltrán**

Mexicali, Baja California, México

Noviembre de 2008

Planteamiento del Problema

El problema fundamental con el que se enfrenta el alumno al estudiar la institución de las personas es el porque unas personas pueden hacer valer sus derechos por si mismos y otros no pueden hacerlo, así mismo porque a ciertas personas les privaron de toda personalidad jurídica y hasta se les considero cosas como fueron los esclavos. Otro problema es que no comprenden la razón por la cual nuestra Constitución Política prohíbe actualmente la esclavitud, razón por la cual es necesario que conozcan la evolución de las personas.

Marco Teórico

El presente índice corresponde al trabajo Terminal de la especialidad de Derecho Civil, el cual contendrá un estudio evolutivo de la institución de las personas como un comparativo de la época antigua Romana y la época actual.

Índice

Tema I

Introducción: Concepto de persona

Tema II

La esclavitud

Tema III

Las personas Libres

Tema IV

De los Ingenuos y Libertinos

Tema V

Personas Alieni Juris y Sui Juris

Tema VI

Diferentes poderes a los que puede estar sometida una persona Alieni Juris

Tema VII

El matrimonio y otras uniones ilícitas

Tema VIII

Potestades en desuso

Tema IX

De las personas Sui Juris

Tema X

De la Tutela y la Curatela

Preguntas sobre el tema

1. ¿Qué se entiende por persona en sus diferentes acepciones?
2. En cuanto a la persona; la diferencia entre la capacidad de goce y capacidad de ejercicio.
3. La diferencia de la división de personas desde los diferentes puntos de vista a través del tiempo.
4. ¿Cuándo las personas se encuentran sometidas a un poder legítimado y cuándo no?
5. ¿Qué es la potestad paternal y su evolución?
6. ¿Cuáles son las diferentes fuentes de la patria potestad?
7. ¿Qué es el matrimonio y su evolución?
8. ¿Qué personas están sometidas a la tutela, y sus motivos?
9. ¿Cuándo hay interdicción en una persona?
10. ¿Cuándo se le nombra un curator a una persona?

Objetivo General

- Realizar un estudio comparativo sobre las semejanzas y diferencias en la institución jurídica de las personas, que sirva como material didáctico para el alumno de la carrera de Derecho.

Objetivos Específicos

- I. Analizar la normatividad jurídica que regula la Institución Jurídica de las personas en su capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos.
- II. Analizar los principales grupos de personas desde el punto de vista de su clasificación.
- III. Proporcionar al estudiante de derecho un análisis crítico de esta Institución Jurídica de las personas.
- IV. Que comprenda porque esta prohibida la esclavitud actualmente.

Justificación

Las razones que me inducen a elaborar este material didáctico como “Trabajo Terminal” en mi especialidad de Derecho Civil, es presentar un estudio comparativo de las semejanzas y diferencias en la Institución Jurídica de las personas, es realizar una investigación objetiva que sirva como material didáctico para el alumno llegue a obtener una versión más clara en su Institución Jurídica.

Método del Trabajo

El presente material se desarrollará utilizando la técnica de investigación documental, así como aportaciones personales en base a nuestra experiencia en esta materia durante el desempeño como docente de la Facultad de Derecho en los cursos de Derecho Romano por espacio de 28 años, así como la experiencia en el ejercicio de nuestra profesión por más de 30 años en el área de Derecho Civil privado y familiar.

Viabilidad y limitaciones de estudio

Que el presente trabajo pueda servir como herramienta de estudio para el alumno de Derecho, de tal forma que pretendo que sirva de guía docente y esto lo intento lograr recurriendo a la mayor bibliografía posible sobre el tema limitándome determinar la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio en las personas.

Estructura del marco teórico

La presente investigación la enfocare como temas centrales al concepto de persona y su evolución, los atributos de las personas, como surge la esclavitud y su evolución hasta su prohibición, las personas libres, y otras acepciones de las personas, y como subtemas, las potestades bajo las cuales pueden estar sometidas las personas, como se extinguen estas potestades, sus fuentes.

Cronograma de actividades

- **Febrero 2008**

- ✓ Desarrollare los temas (I y II) De la esclavitud y las personas libres

- **Marzo 2008**

- ✓ Desarrollare los temas (III y IV) De los ingenuos y libertos y las personas Alieni y Sui Juris.

- **Abril 2008**

- ✓ Desarrollare los temas (V y VI) Diferentes poderes a los que puede estar sometida una persona Alieni Juris, y el matrimonio legitimo Justae Nuptae y otras uniones ilícitas.

- **Mayo y Junio 2008**

- ✓ Desarrollare los temas (VII, VIII y IX) Potestades en desuso, las personas Sui Juris, la Tutela y la Curatela.

Concepto de Persona Física.

Persona física es el ser humano, hombre o mujer.

El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto. La institución de la esclavitud que seducía al hombre a la condición de cosa, ha desaparecido, así la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente la esclavitud igualmente el derecho de nuestros días la institución de la muerte civil, como si la regulaba el Derecho Romano (La capitis deminutio) y aun el Código de Napoleón la regulaba y que no desapareció hasta mediados del siglo pasado.

Por otro lado en los países tipo totalitario de Europa y en las dictaduras de tipo Castrense que padecen algunas "Republicas Americanas", existen grandes núcleos de población sometidos a una situación tan cruel e inhumana como la que suponía la muerte civil, y que representa una verdadera (muerte política), que coloca al margen de toda intervención de los negocios públicos a los miembros de la comunidad que no comparten la (ideología) del dictador; y los somete a una vigilancia policiaca tan rigurosa como vejatoria, que dificulta hasta la gestión de sus actividades privadas.

1.1 Capacidad e Incapacidad de las Personas Físicas

En relación con las personas físicas, se hace referencia a su capacidad, o sea, a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, considerando la personalidad como capacidad jurídica. La doctrina en general admite que ésta capacidad presenta dos manifestaciones, que son, la idoneidad para tener derechos, y la idoneidad para ejercitarlos (capacidad abstracta o de goce y la concreta o de ejercicio). El origen de la personalidad del sujeto individual de derechos se coloca, según las diversas doctrinas formuladas a este respecto, bien en el momento de la concepción, bien en el del nacimiento (ya puramente o retrotrayendo los efectos jurídicos al momento de la concepción); bien en el momento en que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo separadamente del claustro materno. Por las razones antes expuestas ya podemos comprender por que el Código Civil Federal establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento, pero que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en dicho código.

Así podemos entender, que el nacimiento tiene lugar desde el momento en que el feto ha salido completamente del claustro materno. No obstante el derecho positivo, protege la existencia del no nacido, por medio de las sanciones que las leyes penales señalan contra los autores del delito de aborto y con la reserva de derechos al concebido, contenida en la legislación civil.

El Código Civil Federal preceptúa que para los efectos legales solo se comprende nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo ante el Registro Civil.

La capacidad jurídica de las personas físicas se pierde, de acuerdo con el Código Civil Federal (Artículo 22) con la muerte. Esta es en efecto la causa instintiva única de la capacidad abstracta del sujeto del derecho, pero no así de las relaciones jurídicas anteriores al hecho del fallecimiento.

Por otro lado la persona jurídica es comprendida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes, y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.

1.2 Persona Jurídica

El sujeto del derecho es la persona susceptible de tener derechos y obligaciones es decir, capaz de ejercer derechos, cumplir obligaciones, intervenir en las relaciones de derecho, ejecutar actos jurídicos y funcionar como sujeto activo y pasivo en la relación.

El derecho estima que el hombre no es el único sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones, pues admite que esa capacidad puede residir en ciertas entidades que no tienen existencia material o corpórea, la doctrina reconoce dos clases de personas: la individual o sea la persona física; y la colectiva llamada también persona moral, que es creación del derecho. Se forma con una pluralidad de personas físicas que adquieren personalidad distinta o la particular en virtud de una ficción ya que no es posible apreciarlas objetivamente con los sentidos, como el Estado, las sociedades etc.

1.3 Concepto de persona en el Derecho Romano

Hay que entender que lleva implícita en el lenguaje Jurídico dos aspectos que es necesario no confundir.

En cuanto al primer aspecto, se llama persona a todo ser real considerado como capaz de ser el sujeto activo o pasivo de un derecho, eso es, que será capaz de tener derechos y obligaciones (excepción: lo fue el esclavo, quien era considerado como una cosa para los Romanos).

En el segundo aspecto. Persona significa: cierto papel que el individuo pueda desempeñar en la sociedad, como son ejemplo: el padre de familia, el comerciante, el magistrado etc.

Además hay que entender que la persona puede acumular varios papeles en si mismo, por tal motivo la palabra persona, fue entendida por los Romanos lo que "La mascara significa para los antiguos

En cuanto a la etimología de la palabra persona, parece que coinciden los tratadistas en afirmar que procede del Etrusco, Phersu; que en Latín significa persona, mascara, personaje de teatro.

En cuanto a la capacidad Jurídica hay que entenderla, como la aptitud legal que tiene una persona para ejercitar los derechos y cumplir con sus obligaciones que le correspondan. Aquí conviene recordar que existe la capacidad de goce (ejemplo: el infante), y la capacidad de ejercicio tal como fue señalada en la parte superior: sin la primera actitud no se es persona.

Ahora bien, hay que dejar perfectamente claro que la incapacidad de unas personas es únicamente la Ley quien sólo reconocían plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos. Decían los Romanos que para ser personas debían de reunir tres requisitos:

- a. Tener el Status Libertatis (Ser libres, no esclavos).
- b. Tener el Status Civitatis (Ser romanos, no extranjeros).
- c. Tener el Status Familiae (Ser independientes de la Patria Potestad).

COMENTARIO.- En primer lugar debemos de considerar que en cuanto a la persona física debe de entenderse como el ser humano hombre o mujer, haciendo referencia a su capacidad o sea a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, considerando la personalidad como la capacidad jurídica, así mismo que se entenderá nacido el feto cuando este se desprenda del seno materno y viva 24 horas o sea presentado vivo ante el Registro Civil..

Bibliografía

Derecho Civil Mexicano

Rafael de Pina

Editorial Porrúa, S.A. México, 1998

Capítulo II, Las Personas Físicas, Pág. 207

Compendio de Derecho Civil

Rafael Rojina Villegas

Introducción, Personas familia

De la capacidad. Pág. 155,158 y demás

Introducción al Derecho

Eduardo Peniche López

Página 60

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Primera Edición, agosto 1997

Título Primero, Capítulo I

Primer Curso de Derecho Romano

Lección XIII. Páginas 93-113

Beatriz Bravo Valdez

Agustín Bravo González

Editorial Pax – México

Derecho Romano

Capítulo III Páginas 115-119

Guillermo F. Margadant S.

Editorial Esfinge, S.A.

Tema II.

La esclavitud

Para poder entender el porque es que en nuestra Constitución Política se encuentra prohibida la esclavitud de las personas, es necesario partir de una realidad como es que, ésta exista como una verdadera Institución Jurídica y que mejor que conocer su verdadera evolución en las diferentes sociedades en sus diversas etapas, de ésta forma empezaremos a conocer el pueblo de Roma.

Concepto:

a) La esclavitud para los romanos, es un Derecho de prioridad, que la Ley reconoce a un hombre sobre otro hombre.

b) De aquí que resulte que la libertad consiste sencillamente en no ser propiedad de nadie, y al respecto “Las instituciones de Justiniano, nos decían que la libertad es la facultad natural de hacer todo aquello que queremos salvo los obstáculos resultantes de la fuerza o la Ley”
En consecuencia, entiéndase por esclavitud, la condición de un hombre que esta bajo la potestad y propiedad de un dueño, dominus o patrón.

c) Hablar de la esclavitud en sus generalidades diremos que fue una institución del Derecho de Gentes, por lo cual contrariamente a la naturaleza del ser, una persona se somete al dominio de otra. Por otro lado, y en cuanto a las causas de la esclavitud, Justiniano, señalaba que se podía llegar a ser esclavo a través de dos formas: primero por nacimiento y en segundo por causas posteriores a su nacimiento.

1. Causas por nacimiento. En cuanto al nacimiento para saber si un infante nació libre o esclavo, los Romanos aplicaban dos principios generales; en primer lugar decían que si el infante ha nacido concebido ex justae nuptae; es decir de un matrimonio legítimo, seguirá la suerte del padre, de lo contrario seguirá la suerte de la madre.

En segundo lugar señalaban que la condición del padre se mira en el momento de la concepción, porque en este momento su obra había terminado mas no así en cuanto a la condición de la madre porque esta se mira el día del parto porque hasta ahí la vida del infante dependía de la vida materna, y así se llego a una conclusión: “Que desde el momento en que la mujer este libre en cualquier época de la gestación el infante nacerá libre aun cuando la madre alumbre siendo esclava”.

En cuanto al Derecho de Gentes las personas pueden ser esclavas por la cautividad, pero bajo estas condiciones, en primer lugar que el cautivo haya sido tomado en guerra de Nación a Nación y en segundo lugar que esta guerra haya sido objeto de una declaración regularmente hecha o recibida por los Romanos.

En cuanto al Derecho Civil en la antigüedad, se acepto que la libertad es un derecho inalienable, pero que el Derecho Civil, podía imponer la esclavitud como una pena; así como causas de reducción a la esclavitud se aceptó, y en aquellas personas que no se inscribieran en el censo.

- Aquellas personas que rehusaran a prestar servicio militar.

- El deudor condenado que no había cumplido con la sentencia
- El ladrón sorprendido in fraganti. Además en el Derecho Clásico se aceptan como causas de reducción a la esclavitud; la condenación a las minas, o el internamiento a una escuela de gladiadores además de la mujer libre que consciente de su condición sostiene relaciones con el esclavo de otro, y persista en ellas no obstante tres advertencias que debía hacerle el propietario del esclavo, esta pasaba a ser su esclava, el liberto ingrato podía ser reducido a la esclavitud y el caso en el cual se asociaban dos estafadores de los cuales uno se hacía pasar por el amo y el otro por su esclavo, este era vendido por esclavo a un hombre de una fe, después se repartían el precio y el pretendido esclavo reclamaba su libertad, por consiguiente se decidió que esta persona cayera en esclavitud, es decir quien se hiciera vender como esclavo.

En cuanto a la condición del esclavo respecto a la de amo. Se puede resumir en tres proposiciones:

- 1ro. El amo responde de la persona de sus esclavos; es decir tiene el poder de vida y de muerte.
- 2do. El esclavo es incapaz de adquirir para si mismo, pero es un instrumento de adquisición para su amo, a quien puede hacerlo propietario y acreedor.
- 3ro. El esclavo, no puede obligar a su amo, salvo en caso de delito.

En cuanto al Jus postlimini, este protegió al prisionero que deja de ser cautivo; porque escapa y vuelve a su Patria, entonces se dice que disfruta del Jus postlimini. Los efectos eran que el cautivo vuelto a la libertad recobraba en parte sus derechos que le pertenecían en el día en que fue hecho cautivo; así conservara su nacionalidad, recobrara sus derechos como padre, conserva su potestad, recuperando a sus hijos, mas en cuanto al matrimonio, se dijo que este se había roto, por consiguiente en Roma fue una de las formas de terminarse el matrimonio; y en cuanto a sus derechos de posesión de una cosa, estos son interrumpidos, en consecuencia, el tiempo en que duro cautivo no contara para poder usucapir.

Cuando sucede la caída del Imperio Romano, y cada provincia logra su independencia encontramos que en la Península Ibérica la institución de la esclavitud continua ejercitándose ya la forma de gobierno Monárquico, parte de su principio como fue que la figura del Rey en el Representante de Dios en la Tierra y que era su obligación de cristianizar a toda persona que fuera su súbdito, de tal forma que cuando por medio de las armas vencían a un pueblo sus habitantes eran considerados como suyos al igual que sus propiedades.

Por tal motivo cuando es descubierto el continente americano, y España conquista nuestro territorio lo que ellos le llamarían, "La Nueva España", la esclavitud surgió y se practico regularmente por eso es que desde el inicio del movimiento de Independencia en 1810, surgen los primeros intentos de abolir la esclavitud, empezando con el cura Miguel Hidalgo y Costilla. Primero en el pueblo de Valladolid y después en la Ciudad de Guadalajara, para luego llegar con el cura José Maria Morelos y Pavón, quien en el año 1813 en su obra los "Sentimientos de la Nación" en uno de sus artículos prohibía la esclavitud.

Los indios, enviados por Colon a España como "muestras" fueron vendidos en 1495, con consentimiento de la Corona, pero ya en 1500 estos mismos indios fueron manumitidos y devueltos a sus islas de origen. Sin embargo, a pesar de esta actitud tan liberal de la Corona, y al margen de

las normas expedidas en la península, todavía bajo Nuño Guzmán los españoles cazaban indios en la región del Panuco, para venderlos a las islas caribes (con precios desde cien indios hasta finalmente quince indios por un caballo).

Entonces, había dos fuentes de esclavitud India durante las primeras generaciones de la Nueva España: los esclavos existentes desde antes de la conquista (“esclavos de rescate”) y los prisioneros, tomados en una guerra “justa” de los españoles contra rebeldes o contra grupos que no querían otorgar facilidades para la cristianización. Estos esclavos no podía ser enviados a España (cedula real del 17 de marzo de 1536).

La segunda fuente fue abolida por una cedula de 2.VIII.1530 bajo gritos de protesta por parte de muchos españoles (no debe olvidarse que muchos soldados, con el fin de obtener su cuota del botín). Inclusive hubo contra esta medida argumentos sinceros o hipócritas, de índole humanitaria, al estilo de “ahora el ejercito matara a los pobres rebeldes, en vez de tomarles de prisioneros...”

El efímero sistema de herrar a los esclavos, después de investigación, durante esta fase del derretimiento de la esclavitud india, fue en realidad ideado para la defensa de los no-esclavos; como el sello estuvo bajo vigilando de las autoridades (inclusive eclesiásticas) ya era mas difícil para los caciques fabricar a posteriori esclavos, con base en macehuales, agricultores libres, diciendo que ya eran esclavos en el momento de la conquista, y entregándoles como parte del tributo a los encomenderos: con este sistema además, para los españoles era mas fácil afirmar que ciertos “esclavos” fueron prisioneros de guerra desde antes de 1530.

En su actitud respecto de los esclavos de guerra, empero, la Corona pareció dispuesta a retroceder y se necesitaba toda la violenta actividad de un Las casas para evitar pasos atrás. Su triunfo fue la confirmación de la prohibición de 1530, en las Nuevas Leyes, de Barcelona, del 20.XI.1542.

Una decepción para Las Casas, empero, fue el hecho de que las prohibiciones de 1530 y 1542 no tuviesen el efecto retroactivo que el había exigido, alegando que ninguna guerra contra los invadidos indios había sido realmente “justa”. Lo más que obtuvo fue que la carga de la prueba de la esclavitud siempre correspondía a los amos, aun en el caso de los indios herrados. Todavía en 1552, Las Casas considero necesario publicar desde Sevilla un tratado sobre Los Indios que se han hecho esclavos..., tan violento, que provoco una explosión de furia por parte del cabildo de la ciudad de México (...“librillo de cosas falsas y fabulosas, en daño y perjuicio y deshonor de toda esta tierra...”) e inclusive una refutación por parte del Franciscano Motolinia (Tlaxcala, 1555).

Paralelamente con la política oficial sobre esta materia, los frailes dominicos, franciscanos y agustinos elaboraron al respecto una propia política, dando la absolución a los españoles de acuerdo con su actitud en relación con este problema de la esclavitud.

En estos Sentimientos de la Nación influyeron los Elementos Constitucionales del Licenciado I. López Rayón, obra que Morelos aun admiraba mucho, cuando el mismo Rayón ya estaba dudando de sus Elementos. Estos, conteniendo 38 principios, proclamaban la independencia de América (sin desechar a Fernando VII como soberano), la soberanía popular, ejercida a través de un Congreso Nacional, que colaboraría con un “protector Nacional”, la libertad de imprenta (aunque solo para obras científicas y aquellas políticas que se limitaron a “ilustrar y no zaherir”, y la inviolabilidad del

hogar. También proponen la introducción del Habeas Corpus, institución procesal destinada a proteger judicialmente la libertad individual contra violaciones por parte del poder ejecutivo. Además sugerían la abolición de la esclavitud.

Como se podía apreciar con todo lo expuesto con anterioridad la esclavitud de las personas siempre se ha manifestado en sus diversas formas por eso es que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzaran, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

COMENTARIO.- Como se podía apreciar con todo lo expuesto con anterioridad la esclavitud de las personas siempre se ha manifestado en sus diversas formas por eso es que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzaran, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Bibliografía

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano

Guillermo F. Margadant
Págs. 64-65 y 113
Editorial Esfinge

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Primera Edición, Agosto 1997
Título Primero, Capitulo I

Derecho Romano

Eugene Petit
Primera División de las personas, Capitulo I de los esclavos.
Págs. 76-80
Editorial Porrúa, año 2005

Derecho Romano

Capitulo II páginas 61-67
Sabino Ventura Silva
Editorial Porrúa, S.A.

Primer curso de Derecho Romano

Lección XIV Páginas 100-108

Instituciones de Derecho Privado Romano

Capitulo 1ro. De las personas, Págs. 91-93
Rodolfo Sohm
Editorial Nacional.

Tema III.
De las personas Libres

Concepto:

a. Para llegar a tener un concepto de lo que es una persona libre, bastara con recordar que si la esclavitud “Es un derecho de Propiedad, que la Ley reconoce a un hombre sobre otro”, de donde resulta que persona libre consiste sencillamente “ En no ser propiedad de nadie”

b. De los Ciudadanos y no Ciudadanos. Reacuérdesse que las personas libres, en base a la posesión o no posesión del Derecho de Ciudadanía Romana se subdividan en ciudadanos y no ciudadanos, ahora bien recordemos que un supuesto necesario para ser persona lo era el Status Civitatis (esto es gozar del Jus Civitatis o Derecho de Ciudad), lo cual solo podía poseerlo el ciudadano Romano y no otra persona que no lo fuera.

c. El hecho de que una persona fuera considerada Ciudadano Romano equivalía a gozar de todas las prerrogativas del Jus Civitatis, tanto en el orden publico como en el orden privado, siendo estos los siguientes: podemos distinguir tres especies de Derecho Publico:

- 1) Los derechos políticos propiamente dichos, que comprenden el Jus Suffragi, o sea el Derecho de votar en los comicios, y el Jus Honorum, o sea el Derecho de ejercer las Magistraturas.
- 2) Los Derechos Públicos que tienen por objeto proteger la libertad individual, por ejemplo: la Provocatio ad populum, esto es, el Derecho de invocar el auxilio tribunicio; es decir el Derecho a no sufrir una Pena Capital, si esta no ha sido ratificada por los comicios por Centurias.
- 3) Ciertos Derechos Cívicos, que al mismo tiempo son cargas, por ejemplo: Jus Tributi, Jus Militae.

En el orden Privado, el Jus Civitatis, concedía las prerrogativas siguientes:

a) Connubium, que es la aptitud para poder contraer el matrimonio legitimo (Justae Nuptiae), única unión que produce los efectos del poder paternal y la agnación.

b) El commercium, que es la capacidad para poder adquirir y enajenar por los medios del Derecho Civil, y como una consecuencia se gozaba la Testamenti Factio, es decir, el Derecho de poder testar y poder ser instituido heredero.

c) De los no ciudadanos. Los extranjeros están privados de las ventajas del Derecho de Ciudadanía y únicamente participaban de las instituciones derivadas del Jus Gentium, a los extranjeros que no tienen el derecho de ciudadanía y con los cuales Roma no está en lucha se les llamó Peregrini.

d) En cuanto a los no ciudadanos hay que mencionar que estos se encontraban en una situación intermedia entre el ciudadano y el extranjero (a quien los Romanos llamaban sencillamente bárbaros), así tenemos que entre los no ciudadanos había diferentes categorías, siendo estas las siguientes:

Los peregrinos: Eran los habitantes de los países que habían hecho tratado de alianza con Roma o que se sometieron más tarde a la dominación Romana reduciéndose al estado de provincias; aquí reacuérdese que estas personas fueron la causa que se nombrara el Praetor Peregrinus.

Estas personas carecían del Connubium del commercium de los derechos políticos, sin embargo podían adquirir estos derechos por una concesión completa o especial del Jus Civitatis; estas personas gozaban del Jus Gentium y de los derechos propios de sus provincias de entre ellos surgen los Peregrini Dediticii, que son los pueblos que se rindieron a discreción.

Los latini: Estos peregrinos fueron tratados con más consideración, ya que se les otorgaron ciertas ventajas comprendidas en el Jus Civitatis del ciudadano Romano. Los hubo de tres clases.

1°. Los latini veteres. Estos eran los habitantes del antiguo latium quienes al ser plenamente vencidos por los romanos, gozan del Jus Suffragio, encontrándose en Roma en el momento de las votaciones, no tienen derecho a las magistraturas ni forman parte de las legiones. En el orden privado poseen el Connubium y del commercium.

2°. Latini Coloniarii. Los romanos para afianzar su dominio sobre los pueblos vencidos fundaron colonias en los territorios conquistados y fueron dos clases:

- Colonias Romanas. Estas se componían de romanos escogidos de las partes más pobres de la población, seguían siendo Ciudadanos Romanos (CIVES) conservando todos sus derechos (Jus Civitatis).
- Colonias Latinas. Estas se formaban por latinos o Cives romanos que voluntariamente abandonaban su patria, perdiendo así su cualidad de ciudadanos, volviéndose latinos.

3°. Latini Juniani. Estos fueron como resultado de la Ley Junia Norbana, la cual concedió a ciertos libertos manumitidos sin formas solemnes, la condición de latinos coloniales, no podían testar ni recibir nada por testamento.

e) Como se adquiere la ciudadanía. La ciudadanía de ciudadano romano, se adquiere:

- Por nacimiento; y
- Causas posteriores al nacimiento.

Por nacimiento.- Los romanos adoptaron el sistema del Jus Sanguinis, esto es, no era el lugar de nacimiento, sino la cualidad o nacionalidad de los padres, la que determinaba la ciudadanía romana del hijo. Así nacer Civis, era preciso nacer de padres ciudadanos romanos; rechazar que se pueda adquirir la ciudadanía por el hecho de nacer en territorio romano (Jus Soli) que es el sistema Mexicano. De tal suerte que aquí conviene recordar los dos principios generales vistos en el tema de la esclavitud, en donde se dijo "Si el infante ha sido concebido en matrimonio legar seguía la condición del padre, en caso contrario seguía la condición de la madre, ahora bien, esa condición será la que el padre posea en el momento de la concepción y en cuanto a la condición de la madre será la que

esta posea en el momento del alumbramiento. De estos principios dimanar las consecuencias siguientes:

- 1º. Suponiendo que una mujer conciba romana y alumbrase Peregrina, el infante nacerá Romano, si proviene del *Justae Nuptae* y nacerá peregrino si proviene fuera del matrimonio legal.
- 2º. El infante concebido fuera del matrimonio *Justae Nuptae*, de una peregrina que más tarde llega a ser Romana, hasta el parto el infante nacerá Romano.
- 3º. El infante concebido de un matrimonio de peregrinos o de un romano y una peregrina, nace peregrino ya que el matrimonio no es legal.

Por la importancia que tenía la prueba de la ciudadanía Marco Aurelio, ordenó a los ciudadanos que declararan el nacimiento de sus hijos en un término de 30 días ante los *Praefecti Aeriai*, y siendo en provincia ante los *Tabularii*.

Causas posteriores al nacimiento. Estas causas varían según la cualidad de la persona; es decir, esclavo, peregrino o latino. El esclavo sería ciudadano cuando hubiera sido manumitido regularmente por un amo romano ya que siempre seguía la suerte del *dominus*. Un hombre libre podía adquirir la ciudadanía por una concesión expresa acordada por los comicios, por un *senadoconsulto* o por el *principio*, concesión que podía comprender las ventajas totales o parciales de la ciudadanía así mismo podía concederse solo a un individuo o toda su familia, también se podía conceder a una ciudad o a toda una región.

Causas por las cuales se puede llegar a perder la ciudadanía, al respecto hay tres principios:

- 1º. Nadie puede tener dos nacionalidades simultáneamente.
- 2º. Nadie pierde a pesar suyo su derecho de ciudadanía, a menos que caiga en esclavitud, sea condenada a la interdicción de agua y fuego la deportación y,
- 3º. A nadie se puede obligar a conservar su ciudadanía puede adoptar otra yendo a otro país, obteniendo los derechos de ciudad de su nuevo domicilio.

Concesión del derecho de ciudadanía a todos los individuos del Imperio.

Esta concesión fue otorgada por *Caracalla*, quien la dio a toda el habitante del Imperio, esta concesión fue hecha con fines fiscales. En lo sucesivo solo serían no ciudadanos, quienes se les dictara alguna condena, los Bárbaros y los Esclavos.

COMENTARIO.- De todo lo expuesto con anterioridad, podemos apreciar que en el Derecho Romano para determinar la nacionalidad de las personas, partían de la teoría de *Jus Consanguini*, esto sería una gran diferencia con respecto a la Legislación Mexicana en donde se encuentran consignadas además de la corriente del *Jus Consanguini*, la corriente del *Jus Soli*, de tal forma que una persona puede nacer en el extranjero pero si es hijo de padre mexicano y madre extranjera o a la inversa, se considerará mexicano por nacimiento, sin necesidad de tener que haber nacido en territorio mexicano.

Bibliografía

Primer Curso de Derecho Romano

Lección XIII Paginas 94, 114, 117-118

Beatriz Bravo González

Editorial Pax- México

Derecho Romano

Capitulo III Paginas 73-77

Sabino Ventura Silva

Editorial Porrúa, S.A.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Primera edición agosto de 1987 Pagina 48

De los ingenuos y Libertinos

a) La ingenuidad. Para los romanos hablar de una persona ingenua, es referirse a una persona que ha nacido libre y que nunca ha sido esclava de acuerdo al Derecho y en consecuencia para saber o determinar cuando una persona será libre se aplicaran las reglas ya referidas con anterioridad.

Por consiguiente, recordemos que el hijo nacido dentro del matrimonio, seguirá la condición del padre en el momento de la concepción, mientras que el nacido fuera del matrimonio seguirá la condición de la madre en el momento del nacimiento; mas se llega a aceptar que nacerá libre si la madre estuvo libre en cualquier momento de la gestación.

Ahora bien, como una regla general “será la esclavitud la que haga cesar la ingenuidad”, no importando que llegue a recobrar su libertad, ya que solo será considerado como un libertino; como excepción a esta regla, tenemos a los esclavos que llegan a ser protegidos por el Jure Postliminio, así mismo al que es hecho esclavo por los piratas, los bandoleros y aun aquella persona que llegue a tratarse como esclavo por un error, ya que estas personas conservarían su ingenuidad.

Ahora bien, tengamos en cuenta a una persona ingenua, puede ser un ciudadano, un latino o un peregrino, en estos casos solo el ciudadano ingenuo es el que gozará de los derechos totales que concede el Jus Civitatis; esto es, los derechos tanto en el orden público como privado, y por el contrario el ingenuo latino y el ingenuo peregrino, no podrán gozar de esos derechos propios del Jus Civitatis, y así solo gozaran de aquellos derechos de acuerdo a su condición.

b) Para poder llegar a comprender a quien se le considera un Libertino en Roma, hay que entender que fue el derecho de gentes la que estableció que los hombres se dividían en tres especies; en primer lugar los hombres libres, en segundo lugar los esclavos y en tercer lugar los libertinos, que eran las personas que habían cesado de ser libertinos, que eran las personas que habían cesado de ser esclavos, al respecto recordemos que de la esclavitud se salía por disposición de la ley o por un acto de manumisión.

c) Cuando un esclavo había cesado de serlo, debido a que el patrón o dominus había renunciado a los derechos que tenía sobre él concediéndole su libertad, a este libertino se le llamaba manumitido y al acto que realiza el patrón se le llama manumisión.

d) De acuerdo al Derecho Civil Romano, toda manumisión deberá estar sujeta a ciertas formalidades, sin las cuales el esclavo no podía ser libre en Derecho, así en resumen, eran dos condiciones las que se exigían para adquirir la libertad por manumisión.

- Que la manumisión tenga lugar por la voluntad del señor propietario.
- Que sea hecha en formas solemnes donde este representada la sociedad. De tal forma que el Derecho Civil reconoció únicamente tres formas:
 - 1º. Censu.
 - 2º. Vindicta; y
 - 3º. Testamento.

Entiéndase por manumisión Censu, el acto por el cual el dueño permitía que el esclavo se inscribiera como todo ciudadano romano en los registros del censo, este hecho solo podía tener lugar cada

cinco años, este procedimiento resultaba defectuoso, en primer lugar porque solo podía ser efectuado en la Ciudad de Romano, y en segundo porque solo podía tener lugar cada cinco años.

En cuanto a la Manumisión Vindicta, este era un juicio simulado o ficticio de libertad, celebrado conforme al ritual de la Injure Cessio. El dueño que deseaba libertar a un esclavo comparecía ante el magistrado, acompañado de un amigo (adsertor Libertatis), quien afirmaba o reivindicaba la libertad; y tocando al esclavo con una varita (vindicta, festuca) que era el símbolo de la propiedad, diciéndole "Declaro que este hombre es libre", el dueño no contradecía esta afirmación y el magistrado hacía constar que efectivamente era libre, este procedimiento superaba al anterior porque podía realizarse en todo tiempo y en cualquier lugar.

Y en cuanto a la manumisión por testamento, es cuando el dueño concedía a su esclavo a la libertad en su testamento; podía hacerlo bajo dos formas:

- 1°. Declarar libre el esclavo en forma directa; ejemplo "Saturnino, mi esclavo sea libre".
- 2°. Encargar a su heredero que manumite a Saturnino.

En el primer caso, saturnino, era libre en el momento que el heredero aceptase la herencia, en el segundo caso el heredero debía de realizar la manumisión por cualquiera de los tres procedimientos reconocidos por el Derecho Civil.

Es de aclarar que a estos modos solemnes de manumisión, el cristianismo añadió uno más. La Manumissio in Sacrosanctis Ecclesiis, consistiendo esto en la declaración del dueño del esclavo ante la autoridad eclesiástica y los fieles reunidos en la iglesia.

Conviene hacer mención que el pretor no era tan riguroso como si lo era el Derecho Civil, de tal forma que varios casos siempre y cuando el señor haya manifestado claramente su voluntad indudable de manumitir, por ejemplo, mediante una declaración escrita (manumissio per epistolam), una declaración verbal ante amigos (manumissio Inter. Amicos), o luego haber invitado al esclavo a cenar con el (manumissio post mensam).

e) Habían llegado a ser tan comunes las manumisiones que en los tiempos de Augusto, se pensó que estas fueran a propiciar que gentes indeseables podían llegar a ser ciudadanos, por lo cual primero las restringió con un impuesto del 5%, mas después dictó las siguientes leyes restrictivas.

- Ley Aelia Sentia. Esta Ley estableció que todo manumitido menor de 30 años sería Latino, con excepción de una manumisión Vindicta, además esta ley no permitió que el menor de 20 años manumita, por razón de su inexperiencia. Por último, esta Ley anuló las manumisiones.
- Ley Furia Caninia. Esta Ley limita las manumisiones testamentarias, nunca podrá exceder de cien la cifra de manumitidos.
- Ley Junia Norbana. Esta ley regula a los manumitidos en formas no solemnes, quienes son libres de hecho pero no de Derecho, considerándolos libres de Derecho pero no Ciudadanos, los asimila a un Latino de las Colonias.

f) Condición Jurídica del liberto en cuanto a la sociedad y a su ex-dominus.

El manumitido es inferior a los demás miembros de la sociedad. En el Derecho Público, tienen un derecho de voto ilusorio; ejercido solo en los comicios por tribus, están privados del Jus Honorum. En el derecho privado, carecían del Connubium con los ingenuos.

Clases de Libertinos:

Como un efecto de las 3 leyes antes mencionadas hubo 3 clases de libertinos.

- Los libertinos ciudadanos romanos, estos libertinos lograron ciertos beneficios otorgados por el príncipe fueron 2:

1) El Jus Aureorum annulorum, el cual da el derecho de usar el anillo de oro, lo convierte en ingenuo pero sigue obligado para con el patrón.

2) La restitutio natalis. Le borra por completo su calidad de liberto y lo convierte en ingenuo no quedando ninguna obligación para con el patrón, razón por la cual se exigía el consentimiento del patrón o sus hijos.

g) Un aspecto interesante sin duda lo fue; las relaciones que guardaba el Liberto para con el patrón, a lo cual los romanos llamaron Jura Patronatus; estos derechos del patrón comprendían:

- 1º. Derechos a la tutela y a la sucesión del Liberto.
- 2º. Derecho a su respecto y condición (Obsequium Vel Reverentia), con las siguientes consecuencias: el Liberto no puede ejercer acción penal en contra del patrón, ni testificar en su contra.
- 3º. Debe alimentos a su patrón en caso de necesidad.
- 4º. Puede ser vuelto a la esclavitud por ingratitud.

Los jura Patronatus se pueden resumir a tres:

- 1º. Obsequium: consiste en la obligación de respeto y consideración que se debe al patrón. Por ejemplo: no podía demandarlo sin la autorización del Magistrado.
- 2º. Operae: los servicios debidos por el Liberto eran los Operae Officiales, de devoción y complacencia como servicios domésticos, administrar asuntos del patrono, acompañarle a viajes. Los Operae Fabriles; el derecho del patrón de reservarse cierto número de jornadas de trabajo de acuerdo al oficio, arte o profesión del Liberto; aquí se requería una promesa formal hecha bajo juramento en el momento de la manumisión.
- 3º. Bona. Cuando el liberto moría sin descendencia, sus bienes volvían a su antiguo dueño. Asimismo, el patrono y liberto tienen la obligación recíproca de suministrarse alimentos en caso de necesidad.

COMENTARIO.- Referirnos a la cualidad de Ingenuos en la Legislación Romana, era entender que una persona no había sido limitada en cuanto a sus derechos, de tal forma que cuando se daba alguna causa cambiaba su condición jurídica, en la Legislación Mexicana

hay limitaciones en cuanto a sus derechos, ejemplo, cuando una persona es sentenciada por un delito cometido, se le suspenden sus derechos políticos como el derecho al voto.

Bibliografía

Derecho Romano

Capitulo II Paginas 68-69

Sabino Ventura Silva

Editorial Porrúa, S.A.

Derecho Romano

Capitulo III Páginas 126-127

Guillermo F. Margadant S.

Editorial Esfinge, S.A.

Derecho Romano

Lección XIV Paginas d105-113

Beatriz Bravo González

Editorial Pax-México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Capítulo IV Artículo 38

Tema V.
La familia en Roma

A. Hablar de la familia tal como fue entendida en Roma, es comprender que estuvo organizada sobre la base del patriarcado y que la familia se desarrollaba por vía de los varones. Para ellos la familia era un grupo de personas que viven sometidas al poder doméstico de un mismo jefe de casa, pater, en esta sumisión al jefe se entra por diversos medios, la relación de dependencia respecto a un mismo jefe, y la que une a este con sus sometidos se le llamo Agnatio, así la familia agnaticia esta constituida por el conjunto de cosas y personas sujetas a un solo jefe o pater familias, en este sentido no es la procreación lo que constituye a la familia además, las mujeres al casarse, salían de su familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido.

Por el contrario la familia Cognaticia, esta formada por el conjunto de personas que descienden por procreación, de una misma cabeza de familia, en el primer sentido tenia funciones políticas y económicas, en segundo sentido tenia funciones éticas. El jefe de familia agnaticia es el "pater", el jefe de familia cognaticia es el "genitor" el que ha procreado y es la familia natural.

A.I. El parentesco es el vinculo jurídico que liga entre si a las personas que descienden de una misma estirpe o raíz. Los romanos distinguieron entre el parentesco civil o agnatio y el parentesco natural o cognatio.

La agnatio, es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, pues de el dependía la composición de la familia, ya que era libre de cambiarla a su arbitrio, así podía emancipar un hijo, darlo en adopción, podía hacer ingresar a un extraño mediante la adrogación y la adopción.

A.II. En resumen son parientes agnados los descendientes por vía de varones de un jefe de familia común, que están colocados bajo su autoridad. El derecho civil, concedía grandes prerrogativas a este parentesco tales como en la tutela, curatela y sucesiones.

La cognatio, es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descienden de un autor común, sin distinción de sexo.

Este es el parentesco natural o de la sangre. El parentesco se limita por la proximidad de las personas con respecto al tronco, y la ley lo regula por la línea y el grado.

La línea es la serie de personas que proceden de otra, dicha línea puede ser recta o colateral. La recta se constituye entre las personas que desciendan unas de otras, y puede ser ascendente (padre, abuelo, bisabuelo, etc.) y descendiente (hijo, nieto, bisnieto, etc.); la línea colateral esta formada por la serie de personas que descienden de un tronco común pero sin descender las unas de las otras; hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc. El lazo de afinidad se establece entre un cónyuge y los parientes, en línea recta o colateral del otro cónyuge.

En cuanto a la computación de grados, habrá tantos grados como generaciones, existan. En la línea recta, cada generación es un grado, así el padre y el hijo son parientes de primer grado, abuelo y nieto en segundo, y así sucesivamente. En la línea colateral, se cuentan las

generaciones que hay entre dos personas, subiendo de la una hasta el tronco común, y descendiendo después de este hasta la otra persona.

A.III. Independientemente del estudio de la familia, tenemos entre los romanos otra agrupación civil llamada Gens, cuyos miembros son los gentiles, agrupación que se caracterizaba por tener su propio culto Sacra Gentilitia, y su sepulcro, pero lo más característico era que llevaban el mismo nombre, Nomen Gentilitio, además que la gentilidad poseía ciertos derechos o privilegios tales como los sucesorios, de tutela y de la curatela. Para ser gentiles se requerían cuatro condiciones:

1. Llevar el mismo nombre Nomen Gentitium.
2. Haber nacido ingenuos.
3. Que todos los antepasados sean ingenuos; y
4. No haber sufrido capitis deminutio, la cualidad de gentil concede el derecho de la agnación.

Cuando un ciudadano de un gens liberta un esclavo, este libertado se hace jefe de una familia, cuyos miembros se funcionan a la gens con sus privilegios.

COMENTARIO.- A diferencia de la Legislación Romana en donde se reconocían varios tipos de núcleos familiares dando como resultado a la parentela de Agnación y Cognación, en la Legislación Mexicana tanto en el Código Civil Federal como en el Código Civil del Estado de Baja California, regula un solo tipo de Familia como es, la civil de donde resulta el parentesco civil, y como coincidencia encontramos que en cuanto a la relación que se da entre los parientes de un cónyuge con el otro, tanto en la legislación Romana como en la Legislación Mexicana surge el parentesco político.

Bibliografía

Derecho Romano

Capítulo IV Páginas 79-82

Sabino Ventura Silva

Editorial Porrúa, S.A.

Primer Curso de Derecho Romano

Lección XVI Páginas 109-121

Beatriz Bravo González

Editorial Pax- México

Tratado Elemental de Derecho Romano

Segunda División de las personas

Páginas 98-100

Eugene Petit

Editorial Época, S.A.

Diferentes Poderes a los que puede estar sometido una persona **Aliene Juris.**

a) Potestad paterna. Es la autoridad que el pater familiar ejerce sobre sus hijos legítimos de ambos sexos, sobre los descendientes legítimos de los varones, sobre los extraños abrogados o adoptados y sobre los hijos naturales legitimados.

Para los romanos el carácter principal de la autoridad paterna es que tiene más a la protección de los intereses del jefe de familia que a la protección de los hijos.

La potestad paterna otorgaba al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos sobre la persona y los bienes de los hijos.

Derechos sobre la persona. En un principio el jefe de familia es un verdadero magistrado doméstico, teniendo poder de vida y de muerte sobre sus hijos, además podía venderlos a un tercero, darlos en Noxa y abandonarlos.

a. El poder de dar muerte al hijo está comprobado pero en tiempos de la República se hacía con más moderación, cuando surgen estos abusos de autoridad es cuando intervino el legislador; así por ejemplo: Adriano, castigo con la expatriación a un padre que mató a su hijo culpable de adulterio con su suegra.

A finales del Siglo II de Cristo, los poderes del pater familias se redujeron a un mero Derecho de Corrección, así ya no podía castigarlo con la muerte sino ante acusación con el Magistrado y mediante juicio y sentencia. Constantino decidió que el que hubiese mandado matar a su hijo sería castigado como parricida.

b. El pater familia, podía llegar a mancipar a su hijo, es decir, cederlo a un tercero a manera de mancipación, así podía nacer la autoridad llamada Mancipium, (teniendo el hijo una condición semejante al esclavo, con la diferencia de que esta condición sería temporal y sin perder su ingenuidad).

Ahora bien, la venta solo se le permitía cuando estaba en situación miserable, pudiéndolo mancipar a su acreedor en calidad de garantía, el adquirente se obligaba a libertarlo en un tiempo previamente fijado.

Posteriormente y ya en los tiempos de Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita, y solo se permitió en caso extremo de necesidad, esto es, para procurarse alimentos.

Diocleciano, prohibió la enajenación de los hijos de cualquier forma que fuere.

Constantino, nuevamente permitió la venta del hijo recién nacido, pero solo en el caso de necesidad extrema, y con el derecho exclusivo de volver a tomarlo.

c. El jefe de familia, podía abandonar a sus hijos. Constantino determino que el hijo abandonado, estuviese bajo la autoridad de quien lo recogiera, bien como hijo o como esclavo. Dentro de las facultades del pater familias estaba el poder darlo en Noxa, esto acontecía cuando el hijo cometía un delito, y lo daba a favor de la victima.

Derechos sobre los bienes. La situación del hijo fue comparable a la de un esclavo, su personalidad se absorbe con la del jefe de familia, y así no podía tener bienes propios todo lo que adquiriera pertenecerá al jefe, no siendo mas que un instrumento de adquisición.

Desde el punto de vista del Derecho Civil, al aspecto patrimonio implicaba:

- 1º. Que el único titular de derechos patrimoniales, era el pater familias. "El hijo nada puede tener como suyo".
- 2º. Que el hijo tenía capacidad de realizar negocios jurídicos que no fueran de enajenación o gravamen, porque carecía de propiedad y de derechos reales; pero si podía adquirir derechos reales o de crédito a favor de pater.
- 3º. Que por carecer de capacidad legal para ser titular de derechos patrimoniales, su capacidad de realizar negocios jurídicos, era igual al del esclavo.
- 4º. Que, en cambio, si por esos actos el hijo resultaba obligado, el pater no quedaba deudor, sino solo aquel.

Mas con posterioridad, esta situación fue modificada, determinando que el pater quedara responsable de las deudas del hijo, y además se llego a reconocer al hijo como tutelar de derechos patrimoniales.

La razón fundamental es que si el jefe de la familia adquiría de pleno derecho los créditos por intermedio de las personas colocadas bajo su potestad, luego entonces por que las deudas de estas personas, cuando con su autorización o tácitamente o cuando el jefe sacaba un provecho personas de la operación? Por estas razones se determino que el jefe de familia debía de responder a terceros a favor de quienes se les dio una serie de acciones para ser ejercidas contra el Jefe.

b) Ahora bien, en cuanto las fuentes de la potestad paterna diremos que la principal es el matrimonio o *Justae Nuptae*, pero cuando de este matrimonio no nacen varones que perpetúen la descendencia, el antiguo derecho civil permitió la adrogación,, y después surgió la adopción y la legitimación.

c) El matrimonio (*Justae Nuptiae*) debe de ser entendido como la fuente natural de la potestad paterna, y como una forma de ser entendido mejor hay que encontrar una definición adecuada, de donde tenemos que Modestito la defendió así "La unión de Hombre y la mujer, una asociación de toda la vida, implicando la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos". De esta definición hay dos aspectos interesantes.

1º. Esta unión, si bien es cierto que no la hacen en forma temporal también es cierto que los Romanos aceptaron el divorcio como una forma de terminarse el matrimonio.

2°. En cuanto a la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos, creo que se exagero ya que como se analiza el culto estaba a cargo exclusivamente del pater familias, luego entonces cual comunidad de intereses y por lo que corresponde a los bienes, como veremos, los bienes de la mujer inmanu pasan al marido íntegramente.

Posteriormente Justiniano, define el matrimonio de la forma siguiente; "Nupcias o matrimonio" es la unión del varón y la mujer que lleva en si un régimen inseparable de vida" como vemos el carácter fundamental del matrimonio para los romanos es la intención continua de vivir como marido y mujer, *Affectio Maritales*, y además un carácter monogámico, es decir, la unión de un hombre con una mujer.

C.I. El derecho civil romano impuso como requisito para el matrimonio *Justae Nuptae* los siguientes:

- a. La pubertad. La edad es necesaria ya que se requiere que las facultades físicas de los contrayentes estén desarrolladas para que se pueda realizar el principal fin del matrimonio: la procreación de hijos. Para las mujeres de fijo a los 12 años, mas no así para los varones, para quienes se exigió una edad de 14 años, de edad que debía de complementarse con una inspección física a cargo del padre (El adolescente hecho púbero, se quitaba la ropa adornada de una banda de púrpura para ponerse la toga viril, completamente blanca, esto acontecía con ocasión de las fiestas del Dios Baco).
- b. Consentimiento de los contrayentes. Estos deben casarse libremente, los incapaces no podrán hacerlo ya que no pueden consentir libremente.
- c. Consentimiento del jefe de familia. En cuanto a un *Sui Juris* no se requería este consentimiento, pero para los hijos sometidos a la autoridad paterna, si requerían el consentimiento de este jefe. Este consentimiento es por la fuerza que tenia el pater en la vida familiar romana; de aquí que el consentimiento de la madre no fuera requerido; contra este requisito riguroso surgió la Ley Julia de *Maritandis Ordinibus* en el año 18 A.C. la cual permitió casarse al hijo con autorización del magistrado en casos de negativa injustificada
- d. *Connubium*. Reacuérdesse que era la capacidad legal para contraer matrimonio (Derecho del orden privado del ciudadano Romano). Para disfrutar de este derecho debía de ser persona libre (Reacuérdesse la división de las personas y sus derechos).

C.II. Impedimentos para celebrar el matrimonio. Los impedimentos u obstáculos que impedían el matrimonio romano eran absolutos y relativos; los absolutos son los que lo impiden con toda persona, Ejemplo: la existencia de un matrimonio anterior no disuelto (Los Romanos no aceptaron la poligamia y la poliandria). Los relativos son: el parentesco, la tutela, el desempeño de cargos públicos, el rapto, la diferencia de religión. Aquí se prohíbe que se celebre con ciertas personas.

En cuanto al parentesco, en línea directa, es decir, parientes que descienden unos de otras, el matrimonio esta prohibido hasta la infinito. En línea colateral esta prohibido entre hermanos, entre tío y sobrina.

Por lo que respecta a la afinidad (lazo que une a cada esposo con los parientes del otro cónyuge). Se prohibió entre el padre y la viuda del hijo.

En cuanto al adulterio y el rapto. Se prohibió el matrimonio entre los adúlteros por la Ley Julia de Adulteris, así mismo se prohibió entre el raptor y la raptada.

Razones de orden político. Desde un principio este matrimonio se prohibió entre un patricio y un plebeyo, entre un ingenuo y un manumitido. Un funcionario y su hijo no podían casarse con una mujer domiciliada en la provincia donde ejercía el cargo, tutor y su hijo con la antigua pupila, ni el curador con la menor de 24 años sobre la cual tiene la curatela.

C.III. Conjuntamente con el matrimonio, hay que entender sus efectos, ya que este es fuente de derechos y deberes entre los mismo cónyuges, así un principio fundamental en el matrimonio es que “los cónyuges se deben fidelidad”; por tal motivo el adulterio fue castigado entre los romanos pero mas severamente si provenía de la mujer, ya que podía introducir en la familia hijos de sangre extraña, por tal motivo Constantino, lo castigo con muerte.

Por lo que respecta a los bienes de los cónyuges, y como la costumbre en los primeros tiempos fue que era acompañado por la Manús, el resultado era que el marido se hacia propietario de los bienes de la mujer, ya que la mujer ocupaba el lugar de una hija. Sin embargo, cuando el matrimonio no era acompañado por la manu, cada cónyuge conservaba su patrimonio, ahora bien, y tomando en cuenta que las cargas de la familia únicamente pesaba sobre el marido fue costumbre romana que la mujer le diera ciertos bienes al marido con el fin de sostener el matrimonio, es decir, la mujer constituía una dote a favor del marido. Ahora bien, los cónyuges debían darse alimentos, pero no podían hacerse recíprocamente donaciones, la mujer debía vivir al lado de su esposo. Tenia prohibido ser fiadora del marido, no podía entablar entre si acciones penales o infamantes, al ser declarado en quiebra el marido, los bienes de la mujer debían de entrar a la quiebra a eso se le llamo Muciana.

Efectos con respecto a los hijos. Los hijos nacidos dentro del matrimonio Justae Nuptae, son hijos legítimos (Liberi Justi), caen en la autoridad de su padre o del abuelo paterno, si el padre es alieni Juris, integran la familia civil del padre a titulo de agnados, llevan su nombre y participan en su condición social. En cambio, entre los hijos y la madre solo existía un lazo de parentesco natural, de cognación, solo la manus podía modificar esta relación.

C.IV. Disolución del matrimonio. Para los romanos, el matrimonio se disolvía por las causas siguientes:

- 1º. Muerte de uno de los Cónyuges.
- 2º. Por incapacidad sobrevenida a alguno de los cónyuges :
 - a. Capitis deminutio máxima y media.
 - b. Cuando el seguro adoptaba como filius al yerno (Incestus Superveniens)
 - c. Al ocupar el cargo publico de senador, y estando casado con una liberta el matrimonio se disolvía. La perdida de la libertad o la ciudadanía, disolvía el matrimonio. El cónyuge que caía en prisión del enemigo y al escaparse no recuperaba su anterior matrimonio. Justiniano estableció que el cónyuge libre no podía contraer nuevo matrimonio, mientras supiese que el cautivo vive hasta que hayan transcurrido cinco años sin noticias suyas.

3°. Por voluntad de los cónyuges. Esta voluntad podía provenir de uno solo, o por cesación de la Affectio Maritales. El matrimonio terminaba en los casos de divorcio y repudio.

C.V. El divorcio. En primer lugar hay que entender por divorcio “La disolución del vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias”.

Los romanos aceptaron dentro de la forma de divorcio:

1°. El divorcio Bona Gratia, es la cesación del vínculo de la vida marital, es la disolución por mutuo acuerdo; y

2°. Divorcio por repudiación, significa (el acto de manifestación de voluntad contra la continuación del matrimonio por voluntad unilateral).

Para el divorcio bona gratia, bastaba un simple aviso, comunicando por palabra o por escrito o por medio mensajero; para el divorcio por repudio, debía comunicarse por medio de un liberto, en presencia de siete ciudadanos púberos.

d) Si es cierto y como ya quedo claro que una fuente natural de la potestad paterna es el matrimonio debemos agregar que tanto la adrogación como también la adopción son fuentes importantes de dicha potestad paterna.

d.l) Mientras que la adrogación era una forma de hacer entrar a un Sui Juris a la autoridad paterna, la adopción propiamente dicha se hace ingresar a la autoridad del jefe a un alieni juris.

Por lo que respecta a la adrogación es la forma de adoptar más antigua en Roma. Para que pudiera llevarse a efecto se requería en primer lugar una información o encuesta a cargo de los pontífices, y en segundo lugar, se convocaba a los comicios por curias y acto seguido tenía lugar una triple interrogación, en la cual era el pontífice el que interrogaba al arrogante, al adrogado y al pueblo, después del voto al adrogado renunciaba solemnemente a su culto privado. Este tipo de adopción fue considerado un acto grave ya que se hacía pasar a un Civis Sui Juris, acaso jefe de familia, bajo la autoridad de otro jefe de donde podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado. Solo tenía lugar en roma, por la razón de la reunión de las curias y en consecuencia las mujeres estaban excluidas. Cuando los comicios por curias dejaron de reunirse, la adrogación se efectuó ante 30 lictores que representaban a los 30 curias. En los tiempos imperiales las anteriores formas fueron sustituidas por la decisión imperial; esto en los tiempos de Dioclesiano, con lo cual las mujeres pudieron ser adrogadas y se pudo llevar a efecto tanto en Roma como en provincias.

En cuanto a los efectos, el adrogado pasa a la autoridad paterna del arrogante y entra como agnado en su familia civil, no siendo mas que cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación; y la mujer que tenía in manu siguen también la misma suerte. El adrogado participa del culto privado del arrogante, adquiere el nombre de la gens, se hace Alieni Juris y su patrimonio lo adquiere el arrogante.

e) Una vez entendido el matrimonio y la adopción como fuentes de la autoridad paterna, solo nos resta el análisis de la ultima fuente como es la legitimación; entendiendo como tal “El acto por el cual adquirirían la condición legal de legítimos los hijos naturales nacidos del concubinato” esta fuente de la autoridad paternal aparece con Constantitno y es confirmada por el emperador Justiniano.

Los procedimientos para la legitimación fueron tres:

I. Matrimonio subsiguiente de los padres. Esto es el “Justo matrimonio” con la madre siempre y cuando se reunieran las condiciones siguientes:

- a. Para poder legitimar los hijos era necesario que nacieran de personas entre las cuales fuera posible el matrimonio en el momento de la concepción del infante, encontrándose excluidos los hijos adulterinos e incestuosos, o si en la pareja existía alguna prohibición legal o temporal.
- b. Que el matrimonio se acompañara una acta escrita probando que se había constituido una dote.
- c. Que no hubiese oposición del infante, ya que el hijo entraba como agnado a la familia civil del padre.

II. Oblación de la Curia. Este procedimiento se inspiró en las dificultades que presentaba el reclutamiento de la curia debido a la penuria del fisco así permitió al padre que tuviera un hijo natural legitimarlo, ofreciendo a la curia y si se trataba de una hija, casándola con un decurión.

Se exigía que el hijo tuviera una fortuna de 25 fanegas y una dote igual para la mujer, esta legitimación producía efectos restringidos, ya que el hijo seguía siendo extraño de los parientes del padre.

III. Rescripto Imperial. Este procedimiento fue creado por Justiniano, quien decidió que estando muerta la madre, ausente o casada con otro, el padre podía dirigirse al Emperador pidiendo la legitimación de sus hijos naturales; siempre y cuando el padre no tuviese hijos legítimos; que el matrimonio fuera posible en el momento de la concepción del hijo, y que este no se opusiera. Por último diremos que el padre podía solicitar la legitimación del hijo a través de su testamento, así al morir el pater sus hijos se hacían herederos.

f) La autoridad paterna podía llegar a su terminación por las causas siguientes:

1º. Acontecimientos fortuitos. A la muerte del jefe de familia, su reducción a la esclavitud y la pérdida del Derecho de Ciudadanía, haciéndose los hijos Sui Juris y sin perder sus derechos de agnación.

- La muerte del niño alieni juris, su caída en esclavitud y la pérdida del Derecho de Ciudadanía.
- De la elevación del hijo de familia a ciertas dignidades, como son ejemplo: Obispo, Cónsul, Cuestor del Palacio, Prefecto del Pretorio, etc.

2º. Actos Solemnes. Son la entrega en adopción y la emancipación. Al analizar con anterioridad la adopción, entendimos que se rompía la autoridad del padre natural. Ahora bien, en cuanto a la emancipación podemos entenderla como “El acto por el cual el Jefe de familia hace salir de su potestad al hijo, haciéndose este Sui Juris”

Fue la Ley Decenviral la que admitió la ruptura de la autoridad paterna cuando el padre hubiese vendido por tres veces al hijo. El padre que pretendía hacer salir a un hijo de su autoridad le mancipaba (venta ficticia) a un tercero, quien se comprometía por un pacto a fiducia, a manumitirle; enseguida una segunda mancipación era seguida de una segunda manumisión, a la tercera mancipación quedaba rota la autoridad paterna y el hijo manumitido era Sui Juris, para

realizar la emancipación de una hija o un nieto era suficiente una sola venta. Justiniano autorizó al padre para emancipar al hijo con una sencilla declaración ante el magistrado. La emancipación era un acto que dependía de la voluntad del padre, sin embargo había casos en los que podía ser obligado por ejemplo: cuando daba malos tratos al hijo, cuando el impúber adoptado llegaba a la pubertad deseaba ser emancipado.

COMENTARIO.- En cuanto a la Patria Potestad en la Legislación Romana, es evidente que las facultades atribuidas al Pater Familias realmente eran excesivas, ya que se llegó al extremo de que el padre podía llegar a privar de la vida al hijo, y en su caso hasta poder venderlo. De acuerdo a la Legislación Mexicana actual las facultades concedidas al padre de familia son de mera corrección hacia los hijos, sin llegar a los excesos que se llegaban en Roma. En los tiempos modernos ya existen organismos cuya función es velar que no se cometan excesos respecto a los hijos por parte de los padres, así podemos mencionar el Desarrollo Integral de la Familia, así mismo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que se refiere a la idea del matrimonio bajo la Legislación Romana cuando concebía a esta institución jurídica como la unión de un hombre y una mujer cuya finalidad sería la procreación de hijos, para preservar a la familia y por ende a la sociedad, idea que prevaleció a través de los años en nuestra Legislación tanto federal como estatal Mexicana; sin embargo en los últimos años la concepción del matrimonio a perdido su esencia y así actualmente encontramos que en algunos países y aún en algunos Estados de la República Mexicana hablar del matrimonio ya es pensar que éste puede llevarse a efecto entre personas de diferente o del mismo sexo y que además que en cuanto al fin de la procreación de hijos ya no es el objetivo, ejemplo es la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal que en su artículo 2º “La sociedad en convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”-

Bibliografía

Derecho Romano

Capítulos V y VI, paginas 83-104

Sabino Ventura Silvia

Editorial Porrúa, S.A.

Primer curso de Derecho Romano

Lecciones XVII y XVIII paginas 123-138

Beatriz Bravo Valdez

Agustín Bravo González

Editorial Pax- México.

Derecho Romano

Capitulo V pagina 210

Guillermo F. Margadant S.

Editorial Esfinge, S.A.

Tratado Elemental de Derecho Romano

Disolución de la autoridad paterna Pág. 119

Eugene Petit

Editorial Época, S.A.

Ley en Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal

Capítulo Primero Disposiciones Generales Artículo 2º

Otras uniones Licitas.

a. Pensar que en Roma solo existieron las *Justae Nuptae* como única forma de matrimonio, sería un error ya que desigualdad de condición entre la sociedad Romano motivo que surgieran otras uniones que fueron aceptadas como lícitas, así fue como surgen las uniones del concubinato, del *sine connubium* y el *contubernio*.

b. Esta desigualdad de condición entre las personas en Roma, y las disposiciones que prohibían el matrimonio entre los *ingenuos* y los *libertos* fueron dando como resultado la unión del concubinato, así un *civis* tomaba como concubina a una mujer poco honrada, indigna de hacerla su esposa, por ejemplo a una *manumitida* o una *ingenua* de baja extracción.

Ahora bien, si es cierto que no se exigen las condiciones del *Justae Nuptae*; si se exigieron requisitos tales como:

1°. Se puede contraer sin los requisitos del *Justae Nuptae*.

2°. Es necesario la pubertad de las partes.

3°. No se requiere el consentimiento del *pater familias*

4°. No podrá contraerse entre personas cuyo parentesco o afinidad los volverían incapaces para contraer *Justae Nuptae*, además el concubinato es incompatible con un matrimonio no disuelto y no se podía tener a la vez una esposa y una concubina.

Por lo que respecta a los efectos esta unión es inferior a las *Justae Nuptae* de donde se le define como “La unión permanente entre personas de distinto sexo sin intención de considerarse marido y mujer” en consecuencia no da a la mujer el rango social del marido, ni a esta da la *patria potestad* sobre los hijos, quienes nacerán *Sui Juris*. Esta unión produce la *Cognatio* o parentesco natural entre el hijo, la madre y los parientes maternos, se le debe a Constantino, quien reconoció un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos de esta unión. Justiniano, término concediendo filiación natural, la obligación de alimentos y ciertos derechos sucesorios.

c. Por otro lado tenemos la unión *Sine Connubium*, también llamada “Unión de Derecho de Gentes” el cual se celebraba entre personas que no tienen o una de ellas carecía del *Connubium*. Por ejemplo, un *civis* y una peregrina o una latina o entre dos peregrinos. Esta unión no se consideraba ilícita pero tampoco se equiparaba al matrimonio. En cuanto a sus efectos los hijos producto de esta unión eran cognados de la madre y de los parientes maternos; nacían *Sui Juris*, y casi siempre peregrinos. Esta unión podía llegar a transformarse en matrimonio por:

1°. *La cause probatio*; esto sucedía cuando un esclavo por ser manumitido antes de los 30 años se volvía latino, pero si se casaba con una ciudadana o una latina en presencia de 7 testigos, asegurando que lo hacía para tener hijos, y que de esta unión naciera un hijo, podía cuando este tuviera un año, presentarse al magistrado, probándole tanto la existencia del hijo como la causa de su matrimonio. De este modo se hacía ciudadano, acordándose también la ciudadanía tanto para la mujer como para al hijo.

2°. *Errores Causae Probatio*; esto acontecía cuando un ciudadano se equivocaba al casarse, por ejemplo: creía que su cónyuge tenía el *connubium* cuando en realidad era una latina, si probaba su error, esta unión se convertía en matrimonio.

d. Por ultimo, entre los Romanos existía por la aceptación de la esclavitud una unión que se le llamo contubernio, entendiendo como tal a la unión entre dos esclavos o entre una persona libre y un esclavo. Esta unión no producía ningún efecto civil, los hijos siguen la condición de la madre, aquí recordemos que el Derecho por mucho tiempo no reconoció entre los esclavos ningún parentesco, ni siquiera el natural, no es sino hasta los tiempos imperiales en la que se admitió una especie de Cognatio Servilis, entre el padre, la madre y los hijos.

COMENTARIO.- En cuanto a las diversas uniones maritales, es claro determinar que hay una gran diferencia entre la Legislación Romana y nuestra Legislación Mexicana, en virtud que tanto el Código Civil Federal así como el Código Civil de nuestro Estado de Baja California solo regulan el matrimonio legitimo, es decir, el matrimonio civil, pero además también reconocen la unión libre conocida normalmente como concubinato

Bibliografía

Derecho Romano

Capítulos VIII, paginas 109-110

Sabino Ventura Silvia

Editorial Porrúa, S.A.

Primer curso de Derecho Romano

Lección XVIII paginas 135-136

Beatriz Bravo Valdez

Agustín Bravo González

Editorial Pax- México.

Potestades caídas en desuso

a. La manus potestad modelada bajo la patria potestad, pertenece como ella al derecho civil, pero solo es aplicable a las mujeres. La forma Clásica romana para constituirla fue por matrimonio en cuyo caso pertenecerá al marido o al ascendente que tenga la patria potestad, y en segundo lugar se constituyo por la Fiduciae Causa, siendo en este caso temporal.

Antiguamente, la manus acompañaba casi siempre al matrimonio para que la mujer pudiera entrar a la familia civil del marido y así caer bajo su potestad y ocupar con respecto a él el lugar de una hija, pudiendo participar en su culto privado y poder heredarlo como heredus sui.

Es de aclarar que conjuntamente con la autoridad de la manus, surgió otra llamada Mancipium; ambas autoridades surgen en la sociedad Romana debido a la gran diferencia de condiciones entre las personas y muy especialmente el poder del marido sobre la mujer y el poder del pater sobre el hijo, sin embargo es en los tiempos de Justiniano cuando ambas autoridades pierden fuerza y caen en desuso.

b. Entendida la manus, como una autoridad especial del marido o de un tercero sobre la mujer, conviene dejar claro que esta podía ser constituida de tres formas diferentes.

c. Las tres formas para poder constituir la Manus, fueron Usus; Confarreatio y la Coemptio.

- Usus. Esta forma parece ser la mas antigua, y consistía en “La posesión de la mujer, continuada durante un año, daba al marido la manus”. Y una forma curiosa por la cual la mujer podía evitar este resultado, era separándose del lecho conyugal por tres noches consecutivas antes del fin de año (Usurpatio Trinocitii). La creencia Romana fue que el hecho en que la mujer se separara del hogar conyugal venia a demostrar, sencillamente que la unión era libre, surgiendo así el matrimonio Sine Manus, que por cierto en los últimos siglos de la Republica fue el matrimonio típico del Derecho Romano.
- Confarreatio. Esta forma consistió en una ceremonia de carácter religioso, la cual se realizaba ante 10 testigos, el sacerdote de Júpiter, y el gran Pontífice máximo, de donde se pronunciaban palabras solemnes. El acto toma su nombre de la ofrenda de un pan de trigo, el panis farreus que comían los esposos como símbolo de la vida en común, que se iniciaba; colocados juntos eran cubiertos por la piel de una res sacrificada con este motivo y permanecían sentados hasta el fin de la ceremonia; por esta razón los hijos que nacían ser investidos de ciertas funciones sacerdotales.
- Coemptio. Esta forma debió hacerse ideado para que los plebeyos pudieran llegar a obtener la manus sobre la mujer, pues ellos estaba vedada la confarreatio. Consistía en una venta efectiva en un principio, imaginaria o ficticia, después, de la mujer al marido, asistían, el jefe de familia si es Alieni Juris, o del tutor si es Sui Juris, en presencia de cinco ciudadanos Romanos puberes, de un librepens o portabalanzas, los dos esposos y se valían de palabras sacramentales.

La manus, se extinguía como la potestad paterna. En caso de divorcio, la mujer podía obligar al marido a romper la manus, si había sido establecida por cofarreatio, era necesaria una ceremonia contraria llamada Difarreatio, en otros casos era precisa una manumisión especial.

Competio Fiduciae Cusa. La mujer podía hacer uno de la coemptio para establecer sobre ella, bien fuera en beneficio del marido o de un tercero, una manus temporal destinada a romper inmediatamente. Aquel bajo cuya autoridad cayese, se comprometía por un acto de fiducia, a manumirla enseguida, así quedaba roto el lazo de agnación que la unió a su familia civil. Comúnmente la mujer empleaba estos procedimientos para desembarazarse de la carga del culto doméstico, o bien para evitar la tutela de sus agnados y, en fin para adquirir el Derecho de testar, dado que tenía prohibición de hacer testamento, incapacidad que desaparecía bajo Adriano.

d. El mancipium. Ya con anterioridad quedó claro que los actos solemnes que ponen fin a la patria potestad son la entrega en adopción, ya estudiaba, y la emancipación, así entendemos por emancipación “El acto solemne mediante el cual un padre de familia renunciaba a la potestad tenida sobre el hijo para que este se convierta en Sui Juris”.

La emancipación no es necesariamente una ruina o un castigo para el hijo, ya que en lugar de pasar a una nueva potestad se torna Sui Juris y puede tener patrimonio propio.

e. Por mancipium entendemos “El dominio o poder que un tercero ejercía sobre el hijo de familia bajo potestad paterna”. Este traspaso de ese dominio se realizaba por la mancipatio, y surgía en los casos siguientes: en primer lugar cuando un Jefe de Familia pobre confería con frecuencia a un tercero el mancipium (poder) sobre su hijo.

- 1º. Mediante un precio o a título de garantía,
- 2º. Cuando el hijo Aliene Juris había causado, por un delito algún daño a otro, el padre podía cederlo mancipándole a la parte lesionada, a este abandono se le llamo Noxal, el cual cae en desuso en los tiempos de Justiniano.

La venta del hijo se realizaba de la siguiente forma:

El padre que pretendía hacer salir a un hijo de su autoridad, le mancipaba (venta ficticia) a un tercero quien se comprometía, por un acto de fiducia a manumirlo enseguida; en un segundo acto el pater volvía a mancipar al hijo y el tercero también volvía a manumirlo, luego acontecía una tercer mancipación hecha por el pater con lo cual quedaba rota la autoridad paterna, y el hijo manumitido era Sui Juris, para llevar a efecto la emancipación de una hija o de un nieto era suficiente una sola vez.

La inconveniencia de que el tercero adquiría el papel del patrono adquiriendo los derechos de tutela y de herencia, fueron remediados cuando se obligo al tercero, por un pacto de fiducia, a volver a mancipar al hijo a su padre después de la tercera venta, entonces estando el hijo inmancipio, era cuando el padre le manumitía, reservándose el papel de patrono.

En los tiempos imperiales, el pretor les concede el derecho a heredar al padre que los había mancipado con derechos iguales a los hijos que permanecían bajo la autoridad paterna.

Fue el Emperador Anastasio, quien permitió la emancipación del hijo ausente; mediante la obtención de una rescripto imperial y ya bajo Justiniano, se permitió emancipar al hijo con una sencilla declaración, ante el magistrado y fue precisamente en los tiempos del Emperador cuando vienen a caer en desuso tanto la manus como el mancipium.

COMENTARIO.- Lo interesante en cuanto a estas potestades caídas en desuso, la única que merece un comentario es la del la Manus dentro del matrimonio, ya que debe de ser considerada como el antecedente en el matrimonio actual bajo el régimen de sociedad conyugal, de tal forma que en la Legislación Romana mientras que la mujer no le concedía al marido la potestad de la manus estaríamos hablando que su unión marital era contraída bajo el régimen de separación de bienes, pero al concederle al marido la potestad de la Manus automáticamente entraba al régimen de sociedad conyugal tal como se regula en la actualidad por nuestra Legislación Mexicana, tanto Federal como Estatal.

Bibliografía

Derecho Romano

Capítulos 23, paginas 171- 183-184

José Ignacio Morales

Editorial Trilla

Primer curso de Derecho Romano

Lecciones XVII y XVIII paginas 134,134 y 135

Beatriz Bravo Valdez

Agustín Bravo González

Editorial Pax- México.

Derecho Romano

Capítulos V y VI, paginas 83-85, 89 y 96

Sabino Ventura Silvia

Editorial Porrúa, S.A.

Tratado Elemental de Derecho Romano

Potestades caídas en desuso

Páginas. 123-124

Eugene Petit

Editorial Época, S.A.

De las personas Sui Juris

a. En capítulos anteriores, ya quedo claro que los Romanos entendieron por persona Alieni Juris, a toda persona que dependiera de alguna autoridad, es decir, dependía de alguien, ahora bien, decían los Romanos que todo ser humano que reuniera las cualidad de libertad, ciudadanía, y que fuera Sui Juris, es decir, que no dependiera de ninguna autoridad, era una persona para el Derecho Civil Romano, esta persona podía ser titular de derechos y obligaciones, pero no siempre podía ejercer esos derechos, ya sea por ser muy joven, por sufrir alguna enfermedad mental, por dilapar o malgastar sus bienes, circunstancia tan grave para los romanos como la locura, luego entonces, estas personas al igual que a la mujer Sui Juris, aun después de llegar a la pubertad se consideraron total o parcialmente incapaces, por lo cual fueron colocadas bajo la protección de tutores o curadores.

b. No hay que olvidar, que por el solo hecho de ser Sui Juris no todas las personas son capaces, así el Derecho Civil Romano, señalo que las personas pueden ser incapaces por:

- 1°. Falta de edad
- 2°. Por razón del sexo
- 3°. Por locura
- 4°. Los pródigos.

c. Por estas razones de incapacidades el Derecho Civil vigilo a dichas personas tanto con un tutor como con un curador.

d. La tutela se abre por todo acontecimiento que vuelve Sui Juris al impúbero, en los casos siguientes:

- Cuando se le muere su padre ya sea natural o adoptivo.
- Cuando pierde la ciudadanía.
- Cuando este impúbero era manumitido, a estas personas se les designaba un tutor.

Así podemos concluir que la tutela era, para remediar situaciones normales tales como la infancia, la impubertad, sexo femenino, por el contrario la curatela seria para remediar situaciones excepciones, tales como la prodigalidad, la locura, o por inexperiencia en menores de 25 años.

Por razón de edad hay que diferenciar entre un infante y un impúber, así infans es alguien que todavía no sabe hablar correctamente, hasta la edad de siete años y el comienzo de la capacidad sexual, es decir hasta la edad de los doce años para mujeres y catorce años para varones, y finalmente el Minor Vigintiquinque Annis, entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años.

d.I. Se le debe a Servio, el haber definido la tutela, y es como sigue “Es un poder dado y permitido por el Derecho Civil sobre una cabeza libre para proteger a quien a causa de su edad, no puede defenderse por si mismo”.

d.II. En cuanto a las formas para designar un tutor, fueron tres; en un principio fue hecha por la Ley y se le llamo legitima después fue hecho por testamentos se le llamo testamentaria, y por ultimo fue hecho por el Magistrado a la cual se le llamo dativa.

Testamentaria. Esta forma de designar tutor es la más importante, supera a todas las demás, las cuales solo en su defecto serán asadas. Este derecho, de designar tutor por testamento, fue un atributo de la potestad paterna y lo tenía el padre de familia sobre los impúberes, que a su muerte se harían Sui Juris, las reglas eran las siguientes:

- Si el padre designo tutor testamentario, al hijo emancipado, el nombramiento lo confirma el magistrado sin ninguna información.
- Siendo la madre, la confirmación sopro tiene lugar, después de una información sobre la honradez y aptitud del tutor.
- Si es el patrono del impúber, y aun un extraño, el Magistrado debe confirmar el nombramiento, pero después de la información y únicamente si el impúber era instituido heredero.

Solo se nombraban tutores testamentario a los que por derecho se podían elegir como herederos; de tal forma que un peregrino un dediticio o un latino Juniano, están excluidos.

El tutor testamentario debe ser señalado nominativamente, es decir por su nombre y en forma imperativa. Su designación debió de ser hecha antes de haber designado al heredero y este tutor testamentario debía de tener la testamenti factio al igual que el testador, el jefe de familia podía designar varios tutores.

Legítima. A falta de tutor testamentario se abre la tutela legítima de los agnados, así la Ley de las XII tablas, llamo como tutor al agnado mas próximo y habiendo varios en el grado, todos serian tutores. La tutela y la sucesión eran otorgadas al pariente mas próximo, bien sea agnado, cognado y es deferida o atribuida a la madre o al abuelo del impúber, con preferencia a los colaterales.

Hay otras tutelas legítimas tales como:

- Tutela legítima del patrón. Los libertos tienen por tutor a su patrón en tanto viva, después de su muerte la tutela pasa a sus descendientes.
- La tutela legítima del ascendiente emancipador, se concede a imitación de la del patrón y es la que se reserva al ascendiente cuando emancipa al hijo después de la tercera emancipación.

d.III. Funciones del tutor. En cuanto a sus funciones, hay que entender que las obligaciones y los poderes no se refieren mas que al patrimonio pupilar, patrimonio este que debe conservar y si es posible aumentarlo. Además que quede claro que el tutor se ocupaba de la fortuna del pupilo y no de su guarda ni de su educación; ya que era el pretor quien designaba en presencia de los parientes mas cercanos del impúber a la persona destinada para educarle. Este nombramiento podía hacerlo la madre, el abuelo, o cualquier otra persona que por sus meritos o aficiones significaran una garantía para el impúber; así en resumen diremos que el tutor vela únicamente por los intereses pecuniarios del pupilo.

d.IV. En base a lo expuesto en el punto anterior resumiremos que en cuanto a las funciones del tutor este realizaba dos actos diferentes:

- En primer lugar la Autoritas Interpositio, también entendida como Autoritas Tutoris;
- La gestio.

Antes del análisis de los actos que realizaba el tutor, debemos saber que este; tenía la obligación de realizar antes:

- Un inventario de los bienes del pupilo. Si no lo hacía, se le consideraba culpable de fraude y tenía que indemnizar al pupilo del perjuicio que le hubiese causado, esta indemnización se fijaba por juramento del incapaz.
- Estaba obligado a suministrar Satisfatio, esto es, prometer por medio de la estipulación de conservar intacto el patrimonio del pupilo, además debía presentar fiadores solventes que adquirieran el mismo compromiso. Esta promesa se hacía al pupilo, pero solo era obligatoria para los tutores legítimos y los dativos que habían sido nombrados por el magistrado local sin información, lo cual era menos confiable.
- Para casos en que un pupilo fuera acreedor, Justiniano, le impuso al tutor, la obligación de declararlo ante el magistrado, pudiendo ser excluido de la tutela; así si no ha declarado dicha circunstancia siendo acreedor, queda desposeído de su crédito, y si es deudor, no podía prevalerse de ningún pago hecho en el curso de la tutela. Vistas estas obligaciones preliminares ahora, cabe entender, en primer lugar en que consistía la Autoritatis Interpositio; la cual consistía en la asistencia y cooperación del tutor a un acto jurídico realizado por el pupilo, aquí se supone al pupilo en el escenario, y el acto realizado es su obra personal. La intervención del tutor, prestando su autoritas, venía a servir como complemento a la deficiente capacidad del pupilo.

Estas autoritas dada por el tutor debe de contener las formalidades siguientes:

1. No se da ni por mensajero, ni por carta, ya que el tutor debía de estar presente en el momento del acto.
2. No debe de llevar ni término ni condición, ya que el tutor completa o no con su presencia la personalidad jurídica del pupilo.
3. Es voluntaria. El tutor no puede ser contra dicho por el magistrado, pues en absoluto de lo que crea bueno o malo para el pupilo. En este acto de autoritas, por ser un acto ejecutado por el pupilo, el tutor queda extraño a los resultados de la operación.

En segundo lugar hay que entender el acto de Gestio, como aquel en el cual el tutor administra y los actos los lleva a cabo sin la colaboración del pupilo, es decir, los realiza en nombre propio, ya que el pupilo está desprovisto de todo discernimiento, es considerado del todo incapaz, por estas razones el tutor es quien aparece el solo en la escena jurídica del acto realizado, aunque en el fondo se jueguen los intereses del pupilo; así era en la persona del tutor en la que el acto produjo efectos resultando acreedor o deudor o propietario, con la obligación, de que después hacía pasar el beneficio o la carga del acto al patrimonio del pupilo, todo como un resultado de su intervención.

Ahora bien, el tutor no podía modificar aquellos actos que necesariamente debían ser concluidos por el pupilo. Ejemplos: la adición y renuncia de una herencia, enajenación de una casa, etc. En estos casos era necesario esperar que el pupilo saliera de la infancia. Sin embargo, hubo excepciones para que el tutor reemplazara al pupilo, tal es el caso de la adquisición de la posesión, y a través de ella, la propiedad.

d.V. Una vez que hemos visto los diferentes actos que desempeñaba un tutor, conviene conocer cuales eran sus restricciones. Si es cierto que el tutor disfrutaba de amplios poderes y administrando, puede hacer lo mismo que un propietario aunque solo en interés del pupilo, tenía limitaciones, llegándosele a prohibir ciertos actos ejecutados tanto por el, solo como asistiendo al pupilo, así por ejemplo:

- No podía hacer con los bienes del pupilo donaciones algunas, solo podía hacer algunos regalos, pero en proporción a la fortuna del pupilo.
- Un senadoconsulto, prohibió la enajenación de bienes inmuebles, sin ser autorizada por el Magistrado, la enajenación hecha a pesar del senadoconsulto, fue nula. El comprador no podrá usucapirla, además esta prohibida la hipoteca sobre estos bienes, con excepción cuando el padre de familia haya autorizado dicha venta, es necesario por ejemplo: en casos de indivisión con un tercero, si la venta es útil para pagar deudas apremiantes es el magistrado el que autoriza la venta.
- Otra restricción fue que el tutor, no podía hacer uso personal del capital que administra del pupilo, debía de depositarlo en algún templo mientras lo utiliza en algo ventajoso, como adquisición de muebles o colocarlo con intereses.

d.VI. Fin de la tutela. Esta podía terminar por dos causas fundamentales, una que provenían del pupilo ex causa parte pupilli, o bien del tutor ex parte tutoris, en el primer caso la tutela termina definitivamente, en el segundo es provisional.

- ❖ Tutela Cesa es parte pupilli:
 - Por la llegada de la pubertad del pupilo.
 - Por la muerte del pupilo.
 - Por su capitis deminutio máxima, media o mínima
- ❖ Tutela cesa ex parte tutoris
 - Por la muerte del tutor.
 - Por su capitis deminutio máxima y media y por la mínima si se trata de un tutor legítimo.
 - Por la llegada de un termino o de una condición que limitaran las funciones del tutor.

d.VII. En cuanto a las garantías (acciones o medios de defensa) que el pupilo tubo en contra de la administración del tutor, diremos que en un principio el tutor solo se encontraba ligado para con el pupilo por razones morales, luego entonces el impúbero no tenía acción civil alguna en contra de su tutor, razón por la cual la ley de las 12 tablas estableció, en intereses de los pupilos las siguientes dos medidas:

1°. Accusatio suspecti tutoris. Es cuando un tutor testamentario, en el transcurso de su tutela, es sospechoso de fraude o falta grave, la causa llega ante el magistrado, quien juzga, si procede, la acusación, el tutor es tachado de infamia y se destituye de la tutela. Este procedimiento lo podía solicitar cualquiera, excepto el pupilo. En los tiempos de Justiniano la accusatio pudo ejercitarse contra cualquier tutor.

2°. Actio rationibus distrahendi. Es cuando un tutor legítimo habiéndose quedado fraudulentamente con objetos del pupilo, comete un delito, el pupilo tenía este medio de

defensa, condenándose al tutor, el doble del valor de los objetos sustraídos, también Justiniano permitió que se dirigiera contra cualquier tutor.

Al final de la Republica, se regularon otros supuestos diferentes a los regulados por la Ley de las XII Tablas: así se le concedió al pupilo la Actio Tutelae Directa, contra toda gestión del tutor para obligarlo a rendir cuentas, esta acción se ejercitaba al final de la tutela, ya que el tutor debe de restituir a su pupilo su patrimonio intacto según el inventario que debió hacer redactado; en consecuencia debe de indemnizarle por el perjuicio que haya causado su mala administración. Pero también el pupilo debe de indemnizar al tutor por razón de los gastos hechos, así el tutor tenía en contra del pupilo actio tutelae contraria, por otro lado, para los casos de insolvencia y fraude del tutor, se protegió al pupilo con las garantías siguientes:

a) Se le concedo un privilegium exigendi, para los casos en que el pupilo siendo acreedor del tutor tenía derecho a cobrar con preferencia a los demás acreedores con excepción de los acreedores hipotecarios. Esta acción se ejercitaba al final de la tutela. Sin embargo Constantino, le concedió al pupilo una hipoteca tacita y general contra todos los bienes del tutor.

b) La acción Stipulatu, podía ser ejercitada por el pupilo para el caso en que el tutor, hubiera otorgado el satisdatio, podía ejercitarse contra el o contra los fiadores de la tutela pudiendo reclamarle la totalidad a cualquiera de ellos sin oponer recurso alguno.

c) La acción subsidiaria, protege al pupilo para cuando no habiendo podido obtener el pago ni del tutor ni de los fiadores, pudo demandar a los Magistrados Manucipales por no haber exigido fiadores o los que aceptaron eran insolventes.

d) La In Integrum Restituto, fue concedida por el pretor al pupilo, la cual tenía por objeto; la rescisión de los actos que le causaron perjuicio y que hayan sido ejecutados por el tutor solo o por el impúber con la autoritas del tutor.

d.VIII. En cuanto a las razones por las cuales las mujeres en Roma se encontraban en tutela perpetua, fue que los romanos decían que debido a su ligereza y su ignorancia en los negocios, toda mujer púbera que no estuviera sometida bajo la Patria Potestad ni bajo la manus, se le debía de proteger por un tutor. Pero además somos de la idea que los romanos tuvieron a la mujer en tutela perpetua pára que no influyera en la sociedad y por desconfianza, esto es, para que no dilapidaran sus bienes. Sin embargo y gracias a legislaciones provenientes de Augusto, Honorio y Teodosio, la tutela para la mujer pudo llegar a su fin

COMENTARIO.- En cuanto a esta institución del la Tutela, solo me merece comentar que no hay mucha diferencia entre la reglamentación Romana y la actual Legislación Mexicana, ya que en ambas el único objetivo para lo cual fue creada es la protección del menor de edad considerada esta circunstancia como del orden natural.

Bibliografía

Derecho Romano

Capitulo V “La familia” Paginas 219-222
Guillermo F. Margadant S.
Editorial Esfinge, S.A.

Primer Curso del Derecho Romano

Lección XIX Páginas 145-155
Beatriz Bravo Valdez
Agustín Bravo González
Editorial Pax- México

Derecho Romano

Capitulo 22 “Status Civitatis” Paginas 184-189
José Ignacio Morales
Editorial Trillas Segunda Edición.

Derecho Romano

Capitulo IX Páginas 111-120
Sabino Ventura Silva
Editorial Porrúa, S.A.

Tema X.
De la curatela

a. En el capítulo anterior de la tutela, quedo claro que esta se designaba para las personas impúberes, pero que sucedía cuando llegaba la pubertad, el resultado era que el Ciudadano Romano, masculino y Sui Juris, tenia originalmente la plena capacidad de ejercicio, sin embargo recordemos que el pubero es apenas un Joven de 14 años de tal forma que no se puede esperar un (criterio lo suficientemente) desarrollado como para poderse abrir paso en la sociedad solo; por estas razones para proteger a las personas púberes, que no pueden hacerlo por si mismas, la Ley de las XII Tablas, nombro un curador a las personas puberas y Sui Juris que se consideraban incapacitados accidentales tales como los furiosi y los pródigos y posteriormente el pretor protegió a los mente capti, los sordos, los mudos, a los menores de 25 años y en ciertos casos a un pupilo.

b. En cuanto a las formas de curatela, la Ley de las XII Tablas, reconoció en primer lugar la legitima pero a falta de representantes legítimos, los curadores eran nombrados por el Magistrado. Es de aclarar que en un principio no se reconocieron curadores testamentarios, pero un criterio Pretoriano fue que si el Jefe de familia, designada alguno, se confirmaría tal elección.

c. En cuanto a las funciones del curator y sus responsabilidades. Es de aclarar que a diferencia del tutor, el curador se ocupa tanto de los bienes, como de la persona física del incapaz, en consecuencia si este se encuentra enfermo debe procurarle los medios para su restablecimiento. El curador debe cuidar del patrimonio de incapaz, ya que este incapaz mientras se encuentre en dicho estado, no puede realizar ningún Acto Jurídico Valido, pero si recobra sus facultades debido a un intervalo lucido, entonces puede obrar solo, como si nunca hubiese estado incapacitado. El curador administra, es decir, realiza funciones de “gestio” no da “autoritas” así diremos que cura o curatela es la protección dispensada a bienes de Curator, es la persona “gestio” resulta su obligación de rendir cuentas al final de la curatela y todas las veces que el incapaz recobrando su razón le exigía cuentas, así el incapaz o sus herederos tenían en contra el curador la Actio Nagotiorum Directa.

d. En un principio la Ley de las XII Tablas, dispone la curatela para el furiosus, aplicando esta expresión solo al hombre cuyos trastornos mentales se manifiestan por ideas extravagantes y sin ilación, pero que tiene intervalos lucidos abriéndose la curatela en cuanto se manifestara la locura. Además la Ley referida protege en igual forma a los pródigos, entendiendo como tal “aquella persona que dispersa (mal gasta) tontamente los bienes provenientes de la sucesión legitima de su padre u otro ascendiente paterno, en este caso el pretor tenia que declararlo interdicto para que se pudiera abrir la curatela, en primer lugar a los agnados mas próximos y en su defecto a los gentiles.

Con posterioridad el Pretor a los furiosi; a las personas cuya locura es permanente y se les llamo mentecapti, y en cuanto a los pródigos se dijo que serán todos aquellos que despilfarran sus bienes cualquiera que sea su procedencia, y por ultimo para los locos y pródigos que carezcan de agnados o gentiles será el Magistrado quien les nombre al curador “curator honorarii”.

En cuanto a los locos, cuando estos tengan un momento lucido, el curador conservara su titulo, pero pierde sus funciones, para adquirirlos en cuanto vuelva a manifestarse la locura.

En cuanto a la prodigalidad, el curador tiene una función continua, ya que el prodigo no puede comprometer su patrimonio sin el consentimiento del Curador, solo podrá el prodigo realizar aquellos actos que mejoren su condición.

En cuanto a los púberos mayores de 14 años, pero menores de 25 años, el Derecho Romano considero que dada su natural inexperiencia y su falta de plenitud en su desarrollo intelectual, deberían de ser protegidos con un Curator en la realización de negocios Jurídicos, esto aconteció en los tiempos de Marco Aurelio.

Para los casos en que el menor hubiera resultado perjudicado en acto Jurídico, el pretor lo protegió con dos defensas:

- a) Cuando alguien se había aprovechado de su inexperiencia y le exige el cumplimiento, puede defenderse con la Exceptio Legis Plaetoriae.
- b) Y para el caso de que el negocio ya hubiera sido ejecutado por el menor, este podía hacerse de valor un Integrum Restitutio siempre y cuando concurrieran las siguientes condiciones:
 - 1º. Que el menor hubiera sido perjudicado
 - 2º. Que el perjuicio proviniese por falta de edad
 - 3º. Que el menor no tuviere ningún otro recurso.

El efecto de la Integrum Restitutio era el de rescindir el acto lesivo, cometido en perjuicio del menor, anulando sus efectos y volviendo las cosas a su estado primitivo.

e. Por lo que respecta a la curatela de los pupilos, se acepto que el impúber en tutela podía por excepción, tener un curador en los casos siguientes:

- 1º. Cuando el tutor sostenga un proceso en contra de su pupilo, no podía dar su autoridad en un asunto, si esta el interesado se designaba un curador.
- 2º. Cuando el tutor ha hecho valer una excusa temporal, es necesario durante este intervalo nombrar un curador en su lugar.
- 3º. Cuando el tutor se ha mostrado incapaz aun siendo fiel, se le une un curador.

Además hay que mencionar como curatelas especiales:

- 1º. Cuando un aliena juris que tiene bienes adventicios cuya administración le ha sido quitaba al padre.
- 2º. Aquella curatela dada por el Magistrado a la simplemente concebida llamada a una sucesión.
- 3º. El designado para administrar los bienes de un cautivo, de una herencia yacente o de un deudor insolvente.

f. Extinción civil de las personas físicas. Para poder llegar a entender, que una persona física persona física podía llegar a extinguirse civilmente, conviene recordar lo que dejamos claramente establecido en el primer tema y fue que la personalidad del civis en Roma comprendía tres elementos; la libertad, el Derecho de ciudadanía y los derechos de familia, el conjunto de dichos elementos formaban el estado del civis también llamado Status o Caput, luego entonces cuando se

perdía algunos de dichos elementos extinguía a la persona, lo cual los Jurisconsultos decían que había *Capitis Deminutio*, y esto es comparable con la muerte civil de la persona, ya que significaba la extinción de la personalidad o pérdida de su estado.

Así podemos llegar a definir la *capitis deminutio* como “La pérdida total o parcial del estado que posee una persona” circunstancia que en ocasiones puede resultar benéfica por ejemplo: cuando al perder sus derechos de familia un ciudadano se convierte en *Sui Juris*.

Así partiendo de este principio en Roma, hubo tres clases de *capitis deminutio*. La máxima, media y mínima.

En la *capitis deminutio* máxima, que es cuando la persona es reducida a la esclavitud hace perder la libertad, la ciudadanía y la familia, recuerda las causas de reducción a la esclavitud.

En la *capitis deminutio* media, esta resultaba de las condenas que hacían perder la ciudadanía; pero sin tocar la libertad, ni sus derechos de familia, por ejemplo: cuando un *civis* ingresaba a otra ciudad, *civitas*.

Y por lo que corresponde a la *capitis deminutio* mínima era cuando un *civis*, perdía los derechos que tenía en su familia, pero conservaba su libertad y su ciudadanía; como por ejemplo:

- 1°. Cuando una persona *Sui Juris*, se hace *Alieni Juris*, cuando un *civis* se da en adrogación o una mujer *Sui Juris* caía in manu.
- 2°. Cuando un *Alieni Juris* se hace *Sui Juris* por la emancipación; como excepción, cuando un hijo de familia se hacía *Sui Juris* por muerte, esclavitud o pérdida de la ciudadanía del padre o por su propia elevación a ciertas dignidades, no sufría *capitis deminutio*.
- 3°. Cuando un *Alieni Juris* pasa de una potestad a otra; así los hijos del adrogado, el hijo dado en adopción, la mujer *Alieni Juris* que caía in manu y el hijo dado in mancipio.

Ahora bien, entendida la *capitis deminutio*; es importante conocer sus efectos, y al respecto diremos, que dicha extinción o modificación de la persona del *Civis*, traía las consecuencias siguientes:

- 1°. Los lazos de agnación y de gentilidad se extinguían, así en la *capitis deminutio* mínima el *civis* sale de su familia y de su gens, perdiendo sus derechos de sucesión de tutela y curatela. La *capitis deminutio* del atronado o del manumitido extinguen los derechos del patronato.
- 2°. El que ha caído en *Capitis Deminutio*, pierde todos los bienes que componían su patrimonio, así, son adquiridos por el amo al caer en esclavitud, por el Estado, cuando es por condenas, que hacen perder la libertad o la ciudadanía y que traen como consecuencia la confiscación de sus bienes.
- 3°. Sus deudas se extinguen subsistiendo solamente por motivos de orden público y las que resulten de sus delitos.

Al extinguirse la persona civilmente hablando, subsiste la persona en el orden natural, así conserva los derechos de cognación agregados al parentesco natural, por lo cual, queda obligado en el orden natural con sus acreedores.

Ahora bien, y para concluir este tema tan interesante de las personas, nos falta por analizar el tema de la *INFAMIA*, la cual los Romanos la entendieron como “La merma a la existencia de una persona

no suprimía la persona civil como si acontecía en la *capitis deminutio*”, viene a afectar únicamente a la consideración de que gozaba el individuo en la sociedad ocasionándose pérdidas mas o menos graves.

En un principio fueron los magistrados censores, los que imponían esa nota infamante concediéndola mas tarde el Pretor en su edicto.

Así los comicios prohibían intervenir como testigos en los negocios jurídicos a ciertas personas, por ejemplo: los que siendo requeridos para declarar se negaban a colaborar como tales. Un censor podía excluir del senado, a un Senador o a un Cabello de la orden ecuestre. Podían excluir al *civis* las centurias y privarle del derecho de sufragio, por las causas siguientes: la intemperancia, el perjurio, el lujo, la negligencia de los soldados, etc. El pretor no podía declarar la infamia y solo fijaba listas en su edicto con aquellas a quienes consideraba privadas de la capacidad procesal de postular por otro, ser procuradores judiciales, podían ser afectados por ejemplo: los condenados por algún delito o en las acciones de sociedad, tutela, mandato y deposito, los comicios gladiadores, viudas, casadas antes del año de luto, los bígamos o contrayentes de esponsales dobles etc.

Esta incapacidad duraba hasta la muerte si venia de la Ley del Edicto; y solo podía desaparecer por decisión del senado o del Emperador.

Por ultimo mencionaremos un tipo de infamia que se le llamo *Turpitud* o *infamia facti*, esta se fundaba en la mala reputación del individuo, no procedía de una disposición legal, sino de la Opinión Publica. El difamado quedaba incapacitado para recibir honores y dignidades.

COMENTARIO.- Es de mencionar que en cuanto a la Legislación Romana en esta Institución jurídica de la Curatela no presenta grandes diferencias con respecto a la Legislación actual Mexicana, ya que en ambas el único objetivo para lo cual fue creada es que una persona que deje de ser menor de edad pero que presente alguna circunstancia accidental por ejemplo, la perturbación de las facultades mentales, se le debe de nombrar un curator para que cuide a dicha persona y administre su patrimonio si es que lo tiene.

Bibliografía

Primer Curso de Derecho Romano

Lección XX Paginas 97-99, 156-162

Beatriz Bravo Valdez

Agustín Bravo González

Editorial Pax-México

Derecho Romano

Capitulo X y XI Paginas 121-122 y 127-129

Sabino Ventura Silva

Editorial Porrúa, S.A.

Derecho Romano

Capitulo V Páginas 219-223

Guillermina F. Margadant S.

Editorial Esfinge, S.A.

Conclusiones

En primer lugar debemos de considerar que en cuanto a la persona física debe de entenderse como el ser humano hombre o mujer, haciendo referencia a su capacidad o sea a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, considerando la personalidad como la capacidad jurídica, así mismo que se entenderá nacido el feto cuando este se desprenda del seno materno y viva 24 horas o sea presentado vivo ante el Registro Civil, y que para los romanos exigían tres requisitos para ser persona:

- a) Tener el Status Libertatis (Ser libres, no esclavos).
- b) Tener el Status Civitatis (Ser romanos, no extranjeros).
- c) Tener el Status Familiae (Ser independientes de la Patria Potestad).

Como se podía apreciar con todo lo expuesto con anterioridad la esclavitud de las personas siempre se ha manifestado en sus diversas formas por eso es que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzaran, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

De todo lo expuesto con anterioridad, podemos apreciar que en el Derecho Romano para determinar la nacionalidad de las personas, partían de la teoría de Jus Consanguini, esto sería una gran diferencia con respecto a la Legislación Mexicana en donde se encuentran consignadas además de la corriente del Jus Consanguini, la corriente del Jus Soli, de tal forma que una persona puede nacer en el extranjero pero si es hijo de padre mexicano y madre extranjera o a la inversa, se considerará mexicano por nacimiento, sin necesidad de tener que haber nacido en territorio mexicano.

Referirnos a la cualidad de Ingenuos en la Legislación Romana, era entender que una persona no había sido limitada en cuanto a sus derechos, de tal forma que cuando se daba alguna causa cambiaba su condición jurídica, en la Legislación Mexicana hay limitaciones en cuanto a sus derechos, ejemplo, cuando una persona es sentenciada por un delito cometido, se le suspenden sus derechos políticos como el derecho al voto.

A diferencia de la Legislación Romana en donde se reconocían varios tipos de núcleos familiares dando como resultado a la parentela de Agnación y Cognación, en la Legislación Mexicana tanto en el Código Civil Federal como en el Código Civil del Estado de Baja California, regula un solo tipo de Familia como es, la civil de donde resulta el parentesco civil, y como coincidencia encontramos que en cuanto a la relación que se da entre los parientes de un cónyuge con el otro, tanto en la legislación Romana como en la Legislación Mexicana surge el parentesco político.

En cuanto a la Patria Potestad en la Legislación Romana, es evidente que las facultades atribuidas al Pater Familias realmente eran excesivas, ya que se llegó al extremo de que el padre podía llegar a privar de la vida al hijo, y en si caso hasta poder venderlo. De acuerdo a la Legislación Mexicana actual las facultades concedidas al padre de familia son de mera corrección hacia los hijos, sin llegar a los excesos que se llegaban en Roma. En los tiempos modernos ya existen organismos cuya función es velar que no se cometan excesos

respecto a los hijos por parte de los padres, así podemos mencionar el Desarrollo Integral de la Familia, así mismo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que se refiere a la idea del matrimonio bajo la Legislación Romana cuando concebía a esta institución jurídica como la unión de un hombre y una mujer cuya finalidad sería la procreación de hijos, para preservar a la familia y por ende a la sociedad, idea que prevaleció a través de los años en nuestra Legislación tanto federal como estatal Mexicana; sin embargo en los últimos años la concepción del matrimonio a perdido su esencia y así actualmente encontramos que en algunos países y aún en algunos Estados de la República Mexicana hablar del matrimonio ya es pensar que éste puede llevarse a efecto entre personas de diferente o del mismo sexo y que además que en cuanto al fin de la procreación de hijos ya no es el objetivo, ejemplo es la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal que en su artículo 2º “La sociedad en convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”-

En cuanto a las diversas uniones maritales, es claro determinar que hay una gran diferencia entre la Legislación Romana y nuestra Legislación Mexicana, en virtud que tanto el Código Civil Federal así como el Código Civil de nuestro Estado de Baja California solo regulan el matrimonio legítimo, es decir, el matrimonio civil, pero además también reconocen la unión libre conocida normalmente como concubinato

Lo interesante en cuanto a estas potestades caídas en desuso, la única que merece un comentario es la del la Manus dentro del matrimonio, ya que debe de ser considerada como el antecedente en el matrimonio actual bajo el régimen de sociedad conyugal, de tal forma que en la Legislación Romana mientras que la mujer no le concedía al marido al potestad de la manus estaríamos hablando que su unión marital era contraída bajo el régimen de separación de bienes, pero al concederle al marido la potestad de la Manus automáticamente entraba al régimen de sociedad conyugal tal como se regula en la actualidad por nuestra Legislación Mexicana, tanto Federal como Estatal.

En cuanto a esta institución del la Tutela, solo me merece comentar que no hay mucha diferencia entre la reglamentación Romana y la actual Legislación Mexicana, ya que en ambas el único objetivo para lo cual fue creada es la protección del menor de edad considerada esta circunstancia como del orden natural.

Es de mencionar que en cuanto a la Legislación Romana en esta Institución jurídica de la Curatela no presenta grandes diferencias con respecto a la Legislación actual Mexicana, ya que en ambas el único objetivo para lo cual fue creada es que una persona que deje de ser menor de edad pero que presente alguna circunstancia accidental por ejemplo, la perturbación de las facultades mentales, se le debe de nombrar un curator para que cuide a dicha persona y administre su patrimonio si es que lo tiene.

El propósito de las anteriores conclusiones es poder demostrar para quien estudie el Derecho Romano, que podemos encontrar muchas diferencias entre aquella Legislación antigua y nuestra Legislación actual pero considero en lo personal que son más las

semejanzas que aquellas diferencias, por tal razón siempre se justificará estudiar el Derecho Romano para poder encontrar el porque de nuestra Legislación Civil Mexicana.